



Ministerio  
de Economía y Finanzas

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



## Año 2019

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal  
seleccionadas y agrupadas temáticamente

## TABLA DE CONTENIDO

<b>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA .....</b>	<b>3</b>
Régimen de Gradualidad.....	3
Preferencias arancelarias.....	3
Prescripción en el caso de pérdida de fraccionamiento.....	4
Impuesto a la Renta - Costo computable de acciones y participaciones.....	4
Facultad de fiscalización .....	5
Interposición de acción de amparo y efectos sobre los procedimientos.....	6
Solicitudes de devolución de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones .....	6
Saldo a favor del Impuesto a la Renta.....	6
Ley N° 30524 "Ley de Prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa" (IGV Justo) .....	7
<b>IMPUESTO A LA RENTA.....</b>	<b>7</b>
Sujetos del Impuesto.....	7
Ingresos gravados.....	8
Renta de Segunda Categoría.....	8
Renta de Cuarta Categoría .....	9
Rentas de Fuentes Peruana.....	10
Criterio de lo devengado .....	10
Gatos Deducibles .....	11
Diferencia de cambio.....	18
Precios de Transferencia.....	19
Incremento patrimonial no justificado .....	22
Determinación sobre base presunta - Causal.....	24
Tasa del Impuesto.....	24
Régimen Agrario .....	24
Pagos a cuenta .....	25
Devolución .....	25
<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....</b>	<b>26</b>
Base imponible.....	26
Crédito fiscal .....	27
Operaciones no reales .....	30
<b>APORTES POR REGULACION.....</b>	<b>31</b>
Aporte al OSIPTEL y el Derecho Especial Destinado al FITEL .....	31
<b>CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN .....</b>	<b>31</b>

Convenio suscrito con la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta.....	31
<b>CONTRIBUCIONES SOCIALES .....</b>	<b>32</b>
<b>TEMAS DE FISCALIZACION.....</b>	<b>33</b>
<b>TEMAS PROCESALES.....</b>	<b>36</b>
<b>TEMAS VARIOS .....</b>	<b>40</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>41</b>
Régimen de gradualidad .....	41
<b>TEMAS MUNICIPALES.....</b>	<b>41</b>
Impuesto Predial .....	41
Arbitrios.....	43
Impuesto de Alcabala.....	43
Procesal Municipal .....	43
<b>ADUANAS.....</b>	<b>44</b>
<b>AJUSTE DE VALOR OMC .....</b>	<b>44</b>
<b>CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....</b>	<b>45</b>
<b>REGÍMENES ADUANEROS.....</b>	<b>46</b>
Drawback .....	46
<b>BENEFICIOS ADUANEROS .....</b>	<b>47</b>
<b>TEMAS ADUANEROS VARIOS.....</b>	<b>48</b>
<b>TEMAS PROCESALES ADUANEROS.....</b>	<b>50</b>
<b>TRATADOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>50</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS.....</b>	<b>52</b>

## **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

### **Régimen de Gradualidad**

#### **RTF N° 00665-A-2019 (23/01/2019)**

##### **Requisitos que deben cumplirse para acogerse al régimen de gradualidad, previstos en la Resolución de Superintendencia N° 473-2010/SUNAT/A.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos previsto en el artículo 200° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por cuanto en la oportunidad que se formuló la solicitud de acogimiento respecto de la sanción de multa, dicho pedido resultaba improcedente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 201° de la referida Ley en concordancia con el artículo 251° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, pues la multa había sido cuestionada a través del recurso de reclamación, el cual fue resuelto de manera desfavorable. Se confirma la denegatoria de la solicitud de acogimiento al régimen de gradualidad aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A para la aplicación de la multa por la infracción tipificada en el numeral 5 del literal d) del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, consistente en haber asignado una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, pues no obstante que se debía cumplir de manera concurrente con los requisitos de pago de la deuda y el pago de la multa, no consta en autos documento alguno que constate que la recurrente efectuó el pago de la multa deduciendo el porcentaje de rebaja aplicable. Se dispone declarar de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece, como criterio recurrente: *"A efecto de acogerse al régimen de gradualidad, deben cumplirse los criterios de gradualidad previstos por la Resolución de Superintendencia N° 473-2012/SUNAT/A. En tal sentido, los despachadores de aduanas son responsables de acreditar el pago de la deuda y el pago de la multa y la subsanación de la obligación incumplida".*

### **Preferencias arancelarias**

#### **RTF N° 09741-A-2019 (25/10/2019)**

##### **Forma y límite temporal para acreditar el cumplimiento del requisito de origen en el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de tributos, pues se verifica que la recurrente a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China, no entregó la declaración escrita indicando que las mercancías eran originarias de China al momento de las importaciones, físicamente ni vía transmisión electrónica a través de la casilla 7.37 de las declaraciones aduaneras hasta la llegada del medio de transporte, las cuales fueron seleccionadas a despacho anticipado, canal verde y garantizadas al amparo del artículo 160° de la Ley General de Aduanas. Se dispone que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, en cuanto establece el criterio siguiente: *"En el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado, seleccionadas a canal verde y con garantía otorgada*

*conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del TLC Perú-China mediante la presentación de una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso el importador debe presentar, en el momento de la importación, esto es, hasta la fecha de llegada del medio de transporte, una declaración escrita en la que se indique que la mercancía a importarse es originaria de China. Dicha declaración puede presentarse físicamente o transmitirse electrónicamente en la casilla 7.37 del Formato A o Formato A1 (según corresponda) de la Declaración Aduanera de Mercancía, o de manera expresa y fehaciente en otra casilla de la declaración. Asimismo, en el caso de las demás Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la referida declaración escrita deberá presentarse hasta antes que la Aduana otorgue el levante de las mercancías, pudiendo presentarse en la misma forma antes indicada".*

#### **Prescripción en el caso de pérdida de fraccionamiento**

**RTF N° 01065-10-2019 (06/02/2019)**

**Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.**

Se declara nula la apelada en un extremo dado que la Administración omitió pronunciarse sobre la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, y al no contarse con los elementos para resolver el fondo de la controversia, procede reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad. Se revoca la apelada en el extremo de la prescripción de la acción para exigir el pago del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1997. Al respecto se señala que con la presentación de la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36 del Código Tributario se interrumpió el cómputo del plazo de prescripción y que la resolución que declaró la pérdida de dicho fraccionamiento no fue notificada conforme a ley, en tal sentido, dado que la pérdida del fraccionamiento ocurrió antes de que la ley disponga que se suspende el cómputo del plazo de prescripción mientras se mantenga vigente el fraccionamiento, dicho cómputo no se suspendió en el presente caso. Asimismo, si bien el cómputo del plazo se interrumpió con el pago parcial de la deuda, no se interrumpió con la notificación de los actos emitidos en el procedimiento de cobranza coactiva (dado que la resolución de pérdida de fraccionamiento no se notificó conforme a ley) por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ésta ya había operado. Se establece, que la resolución es precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución".

#### **Impuesto a la Renta - Costo computable de acciones y participaciones**

**RTF N° 01580-10-2019 (19/02/2019)**

**Certificación de capital invertido. Tipo de cambio a considerar para determinar el costo computable de acciones cuando se capitaliza un crédito otorgado en moneda**

**extranjera. De otro lado, en el caso de capital y acciones expresados en moneda nacional, cuyo aporte en efectivo es pagado en moneda extranjera, no es aplicable tipo de cambio alguno por cuanto se trata de una operación en moneda nacional.**

Se revoca la apelada. Se indica que las partes discuten la aplicación del tipo de cambio para efectos de la determinación del costo computable de las acciones adquiridas por un sujeto no domiciliado que realizó los aportes bajo dos modalidades, la primera mediante la capitalización de los créditos otorgados en moneda extranjera; y la segunda con un nuevo aporte referido a un capital y acciones expresadas en moneda nacional, cancelado en moneda extranjera. Se señala que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto a los siguientes criterios: "Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos" y "Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional".

#### **Facultad de fiscalización**

**RTF N° 07308-2-2019 (14/08/2019)**

**Las observaciones efectuadas en fiscalización que fueron recogidas por el deudor tributario mediante una declaración jurada rectificatoria no constituyen reparos y por tanto, no son susceptibles de controversia.**

Se confirma la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y una resolución de multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, Tasa Adicional del 4.1% y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Al respecto, se indica que el reparo por operaciones no reales es arreglado a ley, puesto que la recurrente no acreditó la realidad de las operaciones pese a que fue requerido para ello. Se declara nula la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 que considera que las observaciones por no sustentar la deducción de una liquidación de compra ni la compra de materias primas como reparos efectuadas a la determinación realizada por la recurrente. Se indica que la presente resolución se emite como precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que "Si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario, mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y posteriormente, la Administración notifica como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración Tributaria por tanto no son susceptibles de controversia". En tal sentido, dado que el valor

considera como "reparos" a las referidas observaciones (que fueron materia de una declaración jurada rectificatoria que surtió efecto) y la apelada se pronunció al respecto, como si fueran reparos susceptibles de controversia, tanto la resolución de determinación como la apelada son nulos en dichos extremos.

### **Interposición de acción de amparo y efectos sobre los procedimientos**

**RTF N° 07441-1-2019 (16/08/2019)**

**La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo.**

Se confirma la apelada al verificarce que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago, al verificarce que esta no había operado. Se indica que mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2019-29 de 15 de agosto de 2019, se ha establecido que el siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: "La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo", disponiéndose la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el referido criterio.

### **Solicitudes de devolución de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**

**RTF N° 08267-2-2019 (13/09/2019)**

**Legitimidad para solicitar la devolución de sumas previamente retenidas indebidamente y/o en exceso y entregadas al fisco por concepto de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el agente de retención.**

Se confirma la apelada en el extremo de las solicitudes de devolución de las retenciones por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en las que no se ha evidenciado pagos indebidos o en exceso y respecto de las solicitudes por las que había prescrito la acción para solicitar la devolución por los pagos indebidos o en exceso. Se declara de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio siguiente: "Tanto el empleador como el trabajador están legitimados a solicitar la devolución de sumas previamente retenidas indebidamente y/o en exceso y entregadas al fisco por concepto de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el agente de retención".

### **Saldo a favor del Impuesto a la Renta**

**RTF N° 08679-3-2019 (26/09/2019)**

## **Compensación del Saldo a Favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto**

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de compensación del saldo a favor del contribuyente respecto del Impuesto a la Renta con las deudas por el Impuesto Temporal a los Activos Netos y el Impuesto General a las Ventas. De acuerdo con el artículo 154 del Código Tributario, se declara que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "Si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario".

## **Ley N° 30524 "Ley de Prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa" (IGV Justo)**

**RTF N° 04715-4-2019 (21/05/2019)**

**Corresponde emitir orden de pago al amparo del numeral 1) del artículo 78 del Código Tributario cuando no se cumplen los requisitos establecidos para acogerse a la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas al amparo de la Ley N° 30524.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2017, sustentada en el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario. Al respecto, se indica que dicho valor ha sido emitido considerando la autoliquidación de la recurrente quien no ha cumplido los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del referido Impuesto al amparo de la Ley N° 30524 "Ley de Prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa" (IGV Justo) dado que no pagó sus obligaciones tributarias hasta la fecha límite establecida para su regularización. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: "Corresponde la emisión de una orden de pago al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario cuando la Administración objeta el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la micro y pequeña empresa" y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano".

## **IMPUESTO A LA RENTA**

### **Sujetos del Impuesto**

**RTF N° 02431-9-2019 (12/03/2019)**

**Declaración judicial de quiebra y extinción de patrimonio – fin de personalidad jurídica (calidad de sujeto pasible)**

Se acumulan expedientes. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al haberse

declarado judicialmente la quiebra de la recurrente y la extinción de su patrimonio, y por haberse puesto fin a su personalidad jurídica, esto es a su calidad de sujeto pasible de atribución de derechos y obligaciones.

### **Ingresos gravados**

**RTF N° 10593-4-2019 (18/11/2019)**

#### **NIC 11 - grado de avance de la obra y reconocimiento de ingresos**

Se declara infundada la apelación en el extremo referido a la prescripción de la acción para exigir el pago, en tanto su cómputo se inició al día siguiente de la notificación de los valores. No resulta amparable la nulidad del procedimiento de fiscalización por vulneración del derecho de petición, respecto del pedido de reunión durante tal procedimiento, al no encontrarse en los supuestos previstos que componen dicho derecho, así como tampoco del derecho de defensa, al verificarse que ejerció plenamente este. Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por Diferencia en los cargos al costo/gasto por depreciación según Libro Mayor y Registro de Control de activo fijo, en tanto corresponde que la Administración verifique los ajustes autoreparados; Diferencia en el cálculo de la depreciación por costo de adquisición de activo fijo no sustentada por diversos activos, encontrándose sustentado el valor de adquisición; Servicios de asesoría técnica no sustentados en cuanto a servicios especializados en gerencia y administración por diversos trabajadores y los servicios especializados de asesoría financiera, administrativa y legal, encontrándose sustentada la prestación de los mismos, así como parte de los Servicios de alquiler de equipo prestados y/o devengados en el ejercicio 2009; así como la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta y la multa vinculada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a la multa vinculada a la obligación respecto de la cual no se acredita la modificación por resolución de determinación notificada o declaración rectificatoria, y se deja sin efecto la multa. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, al encontrarse los demás reparos y extremos impugnados arreglados a ley, entre los que se encuentran los ajustes POC por grado de avance en función a los costos (NIC 11), dado que no representaba el mejor método.

### **Renta de Segunda Categoría**

**RTF N° 07007-5-2019 (06/08/2019)**

#### **Ganancia de capital por venta de terrenos**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, sobre Impuesto a la Renta y las infracciones del numeral 1 del artículo 176 y los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, por cuanto se encuentra conforme a ley el reparo por ganancia de capital pues de la documentación que obra en autos, tales como las escrituras públicas de compra venta, se aprecia que el recurrente obtuvo ingresos que constituyeron rentas de segunda categoría por la venta de un terreno, siendo que la Administración para la determinación del importe reparado aplicó el tipo de cambio con arreglo a ley, al valor de venta dedujo el costo de adquisición y aplicó la deducción prevista por ley, no habiendo el recurrente desvirtuado dicho reparo a pesar de haber sido requerido para ello; asimismo, la determinación del incremento patrimonial no justificado se encuentra conforme a ley al verificarse que los ingresos del recurrente del

ejercicio acotado no guardaban relación con sus egresos, para lo cual la Administración aplicó el método de adquisiciones y desembolsos y consideró las deducciones disponibles en el ejercicio, lo que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, no habiendo el recurrente presentado documentación para desvirtuar dicho reparo. Asimismo, en cuanto a la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, debido a que la recurrente no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, pese a encontrarse obligada a ello. Se mantiene las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, puesto que la recurrente no cumplió con presentar la documentación e información solicitada en el procedimiento de fiscalización.

#### **RTF N° 11927-8-2019 (20/12/2019)**

#### **Ingreso por la prestación de No Hacer - Rentas de Segunda Categoría**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto General a las Venta de setiembre de 2015 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, pues de autos se aprecia que el pacto de no competencia suscrito por la recurrente la obliga a no ejercer actividades que le podrían generar rentas de segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta. Se indica que no encontrándose acreditado que las obligaciones de la recurrente consistieran en no ejercer actividades comprendidas como rentas de tercera categoría, conforme con el inciso f) del artículo 24º de la Ley del Impuesto a la Renta, el ingreso de la recurrente por la prestación de no hacer derivada de la cláusula de no competencia constituye rentas de segunda categoría, y como tal, no se encuentra gravada como un servicio para efectos de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues esta última norma dispone en su artículo 3º que constituye servicio toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, lo que no se ha verificado en el caso de autos. Se indica que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada. Se dejan sin efecto los valores impugnados.

#### **Renta de Cuarta Categoría**

#### **RTF N° 05434-2-2019 (14/06/2019)**

#### **Devolución - modificación de sustento**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Rentas del Trabajo del ejercicio 2017. Se señala que en un procedimiento contencioso previo, la Administración declaró fundada la reclamación formulada contra una orden de pago emitida por el indicado tributo y periodo, validando la deducción adicional de 3 UIT y observando la retención efectuada por un recibo por honorarios. Se indica que en el presente procedimiento no contencioso, la Administración declaró procedente en parte lo solicitado, disponiendo la devolución del monto establecido en la resolución emitida en el aludido procedimiento contencioso, sin embargo, mediante la resolución apelada, la Administración ha validado la retención vinculada al mencionado recibo por honorarios, y ha desconocido la deducción adicional de

3 UIT. Se señala que la Administración ha modificado el sustento o fundamento de la resolución materia de reclamación, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 127° del Código Tributario, prescindiendo del procedimiento legal establecido, por lo que se declara la nulidad de la apelada de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del citado código. En atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, se deja sin efecto la resolución de intendencia que atendió la solicitud de devolución en el extremo impugnado, indicándose que el motivo por el que la devolución fue denegada carece de sustento, pues la propia Administración validó la retención vinculada con el mencionado recibo por honorarios, cuyo desconocimiento había motivado la denegatoria, debiendo la Administración proceder a la devolución del saldo pendiente.

### **Rentas de Fuentes Peruana**

**RTF N° 00858-3-2019 (29/01/2019)**

#### **Distribución de utilidades por parte de sucursales a entidades del exterior – Base de cálculo**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación formulada contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por retenciones del Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos, y una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, toda vez que de la revisión del escrito de apelación se observa que la recurrente sí expresa los fundamentos que sustentan su recurso al señalar que se tenga en cuenta los mismos argumentos de hecho y derecho esbozados en su escrito de reclamación, el cual señala los referidos fundamentos. Se confirma la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación. Se indica que tratándose de la distribución de dividendos o utilidades de empresas y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a las que pertenezcan sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el Perú, la base de cálculo del Impuesto a la Renta para dicha distribución del exterior corresponde a la renta neta del ejercicio de la sucursal, a la cual se le debe adicionar los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, generados en el ejercicio, menos el monto del Impuesto a la Renta pagado por dicha sucursal o establecimiento, en tal sentido para efecto de determinar la base de cálculo del Impuesto a la Renta sobre los dividendos provenientes de una sucursal en el Perú de personas jurídicas no domiciliadas a que se refiere el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, no corresponde que se compensen las pérdidas de ejercicios anteriores que registren dichas sucursales o establecimientos permanentes, a fin de determinar la base de cálculo del impuesto.

### **Criterio de lo devengado**

**RTF N° 03629-10-2019 (17/04/2019)**

#### **Aplicación del inciso a) del artículo 63 de la Ley del Impuesto a la Renta cuando se cobran anticipos o adelantos**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y la Resolución de Multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se señala que se reparó la renta bruta en aplicación del inciso a) del

artículo 63 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que la recurrente, en el análisis de determinación del impuesto señaló expresamente que optó por acogerse al método previsto en el referido inciso a), por lo que debía incluir en la determinación de la renta bruta los adelantos o anticipos recibidos y cobrados, lo que no hizo.

#### **RTF N° 04656-9-2019 (21/05/2019)**

#### **Los gastos relacionados a retribución de directores, se devengan cuando los servicios son ejecutados**

Se revoca la apelada debiendo la Administración reliquidar los valores, toda vez que el reparo por no haberse devengado el gasto por retribución de directores no se encuentra arreglado ley, al tratarse de gastos por servicios que deben ser reconocidos cuando fueron ejecutados, esto es, en el ejercicio 2012 y, al haberse podido conocer el importe de la retribución al cierre de dicho ejercicio, por ende, se trataba de gastos devengados en el referido ejercicio. Se mantiene el reparo por diferencia de cambio de existencias debido a que la recurrente no ha presentado documentación que permita identificar plenamente las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables con el saldo final de las existencias al 31 de diciembre de 2012, y se mantiene el reparo por gastos contabilizados no sustentados, puesto que si bien la recurrente señaló que correspondía a un pago por penalidad por concepto de demora en la descarga de contenedores, no presentó documentación sustentatoria que acredite que estaba obligada a realizar dicho pago, y por ende, que se trate de un gasto vinculado a la generación de renta gravada. Se emitió similar pronunciamiento sobre la multa vinculada.

#### **Gatos Deducibles**

#### **RTF N° 00240-2-2019 (09/01/2019)**

#### **Gastos por Donaciones – Los servicios audiovisuales no constituyen un bien por lo que su prestación gratuita no puede ser considerada una donación. En tal sentido, resulta una liberalidad a la que no aplica el inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.**

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio, y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y nulas las resoluciones de determinación emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta. Se señala que el reparo por operaciones no fehacientes se encuentra conforme a ley, ya que en autos se verificó que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia o realidad de las prestaciones de servicios observadas. Se confirma el reparo al gasto por regalías, por cuanto la recurrente no ha presentado comprobantes de pago que lo sustente. Se confirma el reparo a los servicios audiovisuales prestados a título gratuito, toda vez que no corresponde considerarlos como una donación, debido a que no se trata de un bien, por lo que dicho servicio califica como una liberalidad, no resultando aplicable el inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada respecto de la resolución de multa vinculada. Se confirma en el extremo que se declaró la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, al haber desaparecido la incidencia jurídica de tales actos

sobre la esfera jurídica de la recurrente, la que tiene expedito su derecho de impugnar los nuevos valores que la Administración emitiese.

**RTF N° 00345-11-2019 (11/01/2019)**

**Depreciación – Exceso de depreciación de gallos**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, debido a que el reparo al exceso de depreciación de los gallos se encuentra conforme a ley, toda vez que a dicho activo biológico no le era aplicable la tasa del 75% dispuesta en la Resolución de Superintendencia N° 018-2001/SUNAT, que correspondía aplicar solo a las gallinas. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

**RTF N° 02188-1-2019 (08/03/2019)**

**Amortización de concesiones mineras y depreciación de bienes del activo fijo, revaluados al amparo de la Ley N° 26283**

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 por exceso de gastos de amortización de concesiones mineras y depreciación de bienes del activo fijo, revaluados al amparo de la Ley N° 26283, debido a que dicha norma estaba incluida en el régimen tributario estabilizado del Contrato de Estabilidad Jurídica que fue transferido a la recurrente. Se revoca en el extremo del reparo al gasto por comprobantes de pago que no cumplen los requisitos de ley, pues el hecho que hayan sido dados de baja o impresos y emitidos sin autorización no implica que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Se mantiene en el extremo del reparo por depreciación no sustentada, dado que la recurrente estaba obligada a presentar la documentación solicitada, con prescindencia de si los hechos verificados se produjeron períodos prescritos distintos al fiscalizado. Se revoca en el extremo del cálculo de los coeficientes de los pagos a cuenta de enero y febrero de 2002, a fin que se tenga en cuenta la nueva determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000. Se revoca en el extremo de las multas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, antes de la modificación del Decreto Legislativo N° 953, dado que no procede cuando es determinada de acuerdo con la variación del porcentaje o coeficiente aplicado por el contribuyente y no por reparos a la base imponible del impuesto. Se confirma en lo demás que contiene.

**RTF N° 08471-9-2019 (20/09/2019)**

**Exceso de deducción por depreciación - Líneas de transmisión y subestaciones eléctricas**

Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 y resoluciones de multa vinculadas, en el extremo referido al reparo por un exceso en la deducción por depreciación, por aplicación de una tasa mayor a las líneas de transmisión y subestaciones eléctricas, al considerar dichos bienes como construcciones, al haberse determinado que dicho reparo no se encontraba debidamente fundamentado, puesto que de conformidad con lo establecido en el Informe N° 014-2014-MEM/DGE/DEPE, las líneas de transmisión y subestaciones eléctricas no pueden ser consideradas como una

obra de ingeniería civil, sino más bien una obra de ingeniería donde participan varias especialidades como la ingeniería eléctrica, electrónica, mecánica, civil y electrónica, no habiendo la Administración determinado cuál es la ingeniería que prevalece por su importancia en la realización de los referidos bienes; además, se indica que el análisis de la Administración sobre la procedencia de la aplicación de la tasa de depreciación de 3% correspondiente a "edificaciones y construcciones" a las líneas de transmisión y subestaciones eléctricas, no podría sustentarse principalmente en la vida útil de cada uno de sus componentes, sino en la vida útil del componente principal que permite o determina el funcionamiento de los mencionados bienes; adicionalmente, se establece que no resulta exacto lo indicado por la Administración sobre que los mencionados bienes son construcciones que tienen características de fijeza y permanencia en el tiempo, puesto que en el Informe N° 014-2014-MEM/DGE/DEPE se consigna que para el caso de líneas de transmisión es frecuente hacer variantes que implican cambiar su ruta construyendo un tramo nuevo o reubicando un tramo cuando aún está en buenas condiciones.

#### **RTF N° 10202-5-2019 (08/11/2019)**

#### **No corresponde depreciar la licencia de pesca de embarcaciones pesqueras, en mérito a su naturaleza de activo intangible**

Se revoca la apelada en el extremo de la determinación de los pagos a cuenta de dicho tributo de enero de 2006 a diciembre de 2007, ya que la Administración consideró que las ganancias por diferencias de cambio no son ingresos y no las consideró para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta, lo que es contrario al criterio de observancia obligatoria de este Tribunal. Se confirma la apelada en el extremo del reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca de las embarcaciones pesqueras, por cuanto en mérito a su naturaleza de activos intangibles, las licencias de pesca de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero no debieron ser depreciadas por la recurrente.

#### **RTF N° 02496-3-2019 (14/03/2019)**

#### **Deducción de incentivo para renuncia de trabajadores**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados dado que de la documentación que obra en autos se establece que el importe de dinero otorgado por la recurrente a sus trabajadores tenía por objeto promover la constitución de una nueva empresa, conforme a lo indicado por estos, dada sus decisiones de extinguir el vínculo laboral, siendo dicha entrega el resultado de un acuerdo entre los trabajadores y el empleador, y no de una decisión unilateral por parte de la recurrente, razón de ser de la inafectación establecida por la Ley del Impuesto a la Renta, encontrándose enmarcada en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Formación y Promoción Laboral, tal como se señala expresamente en los Convenios de Cese por Muto Acuerdo y las respectivas Liquidaciones de Beneficios Sociales.

#### **RTF N° 02879-1-2019 (22/03/2019)**

#### **Existencia de los gastos y causalidad. Crédito por reinversión.**

Se confirma la apelada en relación a: 1. Reparo por bonificaciones a docentes puesto que no se puede identificar a aquéllos que recibieron dicha bonificación ni se puede determinar

la forma en la que fueron determinadas; 2. Gastos por los que no se acreditó la obligación de la recurrente de reembolsarlos a un tercero; 3. Alquileres de locales, puesto que no se acreditó la relación de causalidad; 4. Gastos no acreditados por no haber presentado documentación o por los que sólo presentó asientos contables; 5. Montos otorgados en calidad de "suma graciosa" puesto que no se acreditó los criterios utilizados para determinar la suma otorgada, ni la relación de dicho importe con los ingresos, ni el cumplimiento de los principios de razonabilidad y generalidad; 6. Gastos no acreditados, puesto que no se acreditó la prestación efectiva de servicios; 7. Bonos aplicados 2009: La recurrente no presentó documentación que permita afirmar que dichos bonos corresponden al ejercicio 2009; 8. Vacaciones aplicadas: No se presentó documentación que sustente la diferencia entre el monto deducido con el monto extornado; 9. Participación de utilidades de los trabajadores que no fue pagada dentro del plazo para presentar la declaración anual; 10. Variación de existencias: La documentación presentada solo muestra un consumo de distintos bienes que no se pueden relacionar con los convenios de capacitación ni con los libros educativos adquiridos. Se revoca en cuanto al gasto por reclutamiento y selección de personal al haberse presentado documentación que acredita la fehaciencia del gasto. Asimismo, en el extremo referido al crédito por reinversión se indica que conforme con la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en un proceso iniciado por la recurrente, se declaró fundada la demanda de amparo que pretende la inaplicación de la caducidad del crédito por reinversión, por lo que la Administración debe estar a lo indicado por el Tribunal Constitucional. No obstante, se confirma la apelada en el extremo referido a que la recurrente no ha demostrado con la documentación fuente pertinente el total reinvertido ni ha presentado medios de pago respecto de algunas operaciones. Igualmente, se confirma en cuanto a las reinversiones cuya fecha de adquisición corresponde a ejercicios anteriores al 2009. Se revoca en cuanto a la entrega de becas como reinversión.

**RTF N° 05714-4-2019 (21/06/2019)**

#### **Provisiones por cuentas de cobranza dudosa - deudas del proveedor**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por (1) anticipo a proveedores que no califica como provisión por cuentas de cobranza dudosa, indicándose que las normas aplicables no exigen como condición para su deducción que el deudor deba necesariamente ser cliente del contribuyente, esto es, que deba tratarse de una cuenta por cobrar a clientes, pudiendo tratarse de deudas del proveedor, por lo que contrariamente a lo considerado por la Administración, el presente caso no constituye una pérdida extraordinaria, toda vez que no se ha producido un hecho delictuoso; (2) Intereses de préstamos de accionistas no acreditados con comprobantes de pago, toda vez que cuando el prestador del servicio es una persona natural sin negocio, la obligación de otorgar comprobantes de pago por dicho servicio requiere de habitualidad, lo que no se ha acreditado en autos; y (3) Honorarios profesionales que debieron formar parte del activo, pues si bien la Administración desconoce su deducción como gasto e indica que debía considerarse como costo, no ha acreditado que los desembolsos por el proyecto de ampliación de planta, que no llegó a concretarse, se encuentren vinculados a un activo de la recurrente. Se confirman los reparos por (1) Faltantes de mercadería, pues la pérdida de inventarios por comercialización de productos químicos no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la documentación de sustento presentada por la recurrente se encontraba en idioma inglés, sin traducción, por lo que no correspondía que fuera merituada

por la Administración; (2) Provisión de servicios de auditoría no devengados, pues los servicios se iniciaron en el ejercicio 2010 y culminaron en el 2011, ejercicio en el que se obtienen los informes de auditoría y con ello, la posibilidad de emplearlos, por lo que no procedía su deducción en el ejercicio 2010; y (3) Gastos de viaje no sustentados, al no acreditarse su causalidad.

#### **RTF N° 05913-3-2019 (27/06/2019)**

#### **La entrega de productos a representantes de ventas no constituyen gastos por publicidad sino de representación**

Se confirma la apelada en el extremo del reparo de entrega de bienes sin sustento y que exceden el límite para los gastos de representación denominados como "drenaje" e "incentivos obsoletos". Al respecto, se señala que los productos habrían sido entregados a las gerentes de zona para que a su vez sean entregados a las representantes de ventas o consejeras en las conferencias de ventas, con la finalidad de promocionar sus productos y por tanto, incrementar las ventas y conservar y superar su posición en el mercado. En tal sentido, se concluye que estos bienes estuvieron destinados a dicho fin. Asimismo, se indica que dichas erogaciones no califican como gastos de publicidad (como alude la recurrente) puesto que la entrega de los mencionados productos no fueron erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, ya que las consejeras y representantes de ventas no califican como consumidores, atendiendo principalmente al hecho que en el ejercicio de sus actividades, según señala la propia recurrente, no adquieren o disfrutan de los productos que ofrece la recurrente como destinatarios finales. Por lo señalado, los indicados productos constituyen gastos de representación y dado que el importe excede el límite de deducción establecido por el inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se mantiene el reparo y se confirma la apelada.

#### **RTF N° 06496-1-2019 (16/07/2019)**

#### **Gastos por alquileres de estaciones de servicios**

Se revoca la apelada toda vez que mediante la Resolución N° 03769-3-2019 se revocó la Resolución de Intendencia que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, dejándose sin efecto el reparo por Alquiler Leased Site, señalándose en la citada Resolución N° 03769-3-2019 que los gastos por el alquiler de las estaciones de servicios estaban relacionados directamente con la actividad económica de la recurrente, como era la venta de combustibles y lubricantes, entre otros productos, pues no estaban solo dirigidos a generar rentas por la cesión de bienes a los operadores, indicando que la Administración debió considerar en su análisis de razonabilidad y proporcionalidad los ingresos recibidos por este concepto al ser también renta gravada y concluyendo por tanto, que dicho reparo no se encuentra debidamente sustentado; y teniendo en consideración que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por alquileres denominados "Leased Site" se sustenta en el reparo efectuado en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, que fue levantado mediante la Resolución de Tribunal Fiscal N° 03769-3-2019, corresponde del mismo modo dejar sin efecto los reparos en referencia al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2006 contenidos en las Resoluciones de Determinación impugnadas.

**RTF N° 06497-1-2019 (16/07/2019)****Pérdida de energía eléctrica no acreditada**

Se confirma la apelada en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 por pérdidas no técnicas o comerciales –distintas de las pérdidas estándares no técnicas o comerciales- originadas por el hurto de energía, toda vez que la recurrente no acreditó documentariamente la cuantificación de tales pérdidas, a efecto de evaluar su deducibilidad en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 bajo los alcances del inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se revoca en el extremo de los coeficientes de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2009, a efecto que la Administración esté a lo que se resuelva en los procedimientos contenciosos referidos al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2007 y 2008. Se dispone la reliquidación de las multas vinculadas en lo que corresponda.

**RTF N° 11754-3-2019 (17/12/2019)****Servicios de custodia policial tercerizados**

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, toda vez que el reparo de la Administración se centra en la falta de presentación de recibos por honorarios emitidos por los efectivos policiales que prestaron la labor de custodia policial o del convenio celebrado con la Policía Nacional del Perú, no obstante, ello no le resulta exigible a la recurrente dado que fue la empresa de transportes la que mantenía la relación comercial con la policía, respaldándose el gasto de esta última con las facturas que comprenden tanto el monto del flete como el pago de los custodios; asimismo, se dispone dar trámite de solicitud no contenciosa de devolución a un extremo del recurso de apelación.

**RTF N° 11862-10-2019 (20/12/2019)****Prorrata de Gastos – Método directo e indirecto para atribuir gastos comunes a rentas gravadas**

Se revoca la apelada en el extremo que efectuó el reparo a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por gasto no deducible vinculado a la obtención de ingresos inafectos por drawback, en aplicación del procedimiento de la prorrata de gastos previsto en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto durante el procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria no explicó las razones por las que procedía la aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, no se observa que se haya explicado la razón para desligarse de la aplicación directa, así como del primer método proporcional, por lo que en tal sentido, el reparo no se encuentra arreglado a ley. Se revoca la apelada en el extremo del saldo a favor del IGV para que se esté a lo que resuelva el procedimiento contencioso tributario tramitado con un expediente pendiente por resolver, ya que tendrá incidencia directa para la reliquidación efectuada por la Administración de los saldos a favor de exportación de los períodos materia de controversia en el presente expediente, lo que permitirá establecer el correcto arrastre del saldo a favor de mes anterior aplicable al periodo enero 2008, el mismo que impactará directamente en el resto de períodos reliquidados, incluyendo los períodos enero a diciembre 2012, y su consecuencia en la determinación del saldo a favor materia

de beneficio; por lo que corresponde revocar la apelación en este extremo a fin que la Administración esté a lo que se resuelva en el citado expediente de apelación.

**RTF N° 11884-3-2019 (20/12/2019)**

**Para que un gasto sea deducible la recurrente deberá acreditar la prestación efectiva de los servicios reparados**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de marzo a julio, setiembre, noviembre y diciembre de 2014, y multas relacionadas, debiendo la Administración proceder a la reliquidación de los valores impugnados dado que de autos se verifica que la recurrente cumplió con acreditar la prestación efectiva de los servicios de instalación y puesta en marcha de máquinas, así como de los servicios de diseño de molde, siendo del caso indicar que resultaba razonable que la recurrente proporcionara documentación relacionada a la entrega del bien fabricado, toda vez que los resultados de dicho servicio justamente se materializan, y por tanto, también se evidencian en las características del bien adquirido, máxime si se tiene en cuenta la actividad de la recurrente consistente en el alquiler de dichos bienes; y que por otro lado, también se aprecia que en el caso de las operaciones en las cuales se aprecia que la recurrente no aportó elementos concluyentes de su efectiva realización, la Administración podría concluir válidamente que no se acreditó la realidad de las mismas. Se confirmó en lo demás que contiene.

**RTF N° 11917-9-2019 (20/12/2019)**

**Gastos por muestras médicas y gastos por desmedros**

Se revoca la apelada disponiéndose levantar el reparo a los gastos por muestras médicas, dado que la recurrente acreditó la relación con los representantes de ventas que recibieron las referidas muestras, así como el control interno o supervisión de que estos a su vez hayan entregado ciertas cantidades de las muestras a los profesionales de la salud debidamente identificados y en determinadas fechas, demostrándose así su entrega efectiva a los aludidos profesionales, evidenciándose que cumplió con la finalidad de promover o hacer conocer las cualidades de los productos que fabrica y, por lo tanto, la causalidad de tales gastos se encuentra debidamente sustentada; asimismo, se ha dispuesto levantar el reparo por gastos de desmedro no aceptados, al haberse concluido que los bienes destruidos por la recurrente son consecuencia del ciclo económico para ser puestos a la venta o consumo, no habiéndose efectuado reparo al procedimiento de destrucción de la mercadería y condiciones, previsto en el inciso c) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía que la recurrente dedujera como gasto los desmedros originados por la mercadería destruida por ser resultado de una obligación legal, al ser comercializadora de los productos farmacéuticos destruidos.

**RTF N° 11937-4-2019 (20/12/2019)**

**Los bienes denominados parihuelas no constituyen activo fijo**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta por el reparo por gastos sustentados con comprobante de pago otorgados extemporáneamente, toda vez que el

reconocimiento de gastos no se encuentra condicionado a la fecha en que se emitió o recibió el comprobante de pago. Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación en cuanto al reparo por reparo a la deducción por la compra de activo fijo (parihuelas) y deducción neta incorporada por dicho concepto en la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta, debido a que los bienes denominados parihuelas no constituyen activo fijo, debiendo la Administración verificar las parihuelas adquiridas en el ejercicio a fin de proceder a su deducción, y emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley. Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada respecto de la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario teniendo en cuenta que un reparo ha sido levantado y respecto del otro la Administración debe efectuar la verificación correspondiente.

### **Diferencia de cambio**

**RTF N° 03062-3-2019 (28/03/2019)**

#### **Tipo de cambio a ser utilizado**

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revoca una de las apeladas (Impuesto a la Renta - 2011) en el extremo referido a "diferencias de cambio realizadas y no realizadas" dado que si bien la Administración consideró que existen diferencias en el tipo de cambio utilizado en el reconocimiento inicial de las provisiones, la observación al tipo de cambio es incorrecta pues ha considerado que debió aplicarse el tipo de cambio compra publicado en su página web para el día en que se efectuó la apertura de cada depósito a plazo fijo (aplicó reglas de la Ley del IGV), lo que no correspondía según las normas previstas en la Ley del Impuesto a la Renta (correspondía aplicar los tipos de cambio promedio de compra publicado por la SBS). Se confirma en cuanto al reparo por regalía minera vinculada al stock de existencias en proceso y terminadas: La norma aplicable a dicho ejercicio establecía que la regalía formaba parte del costo, por lo que no correspondía que se considerara la totalidad del importe pagado sino que solo se debió deducir la parte relacionada a la producción vendida en el ejercicio. Se revoca en cuanto a los gastos de alimentación de terceros puesto que se acreditó la existencia de una obligación contractual. Se confirma en cuanto al reparo por pérdida generada por Instrumentos Financieros Derivados puesto que la recurrente no proporcionó el sustento documentario que muestre la identificación del riesgo específico que pretendió cubrir con tales contratos, la medición del riesgo, su gestión y control durante el tiempo que estuvieron vigentes los contratos, el margen que esperaba ser cubierto o el análisis de la determinación de los precios fijos estimados con los que pretendía cubrir su costo de producción y el margen de ganancia que buscaba obtener. Se revoca otra apelada (Impuesto a la Renta 2012) en cuanto a las diferencias de cambio conforme con lo señalado para el ejercicio 2011 en cuanto al tipo de cambio que debía aplicarse. Se revoca otra apelada (Impuesto a la Renta 2013) puesto que debe reliquidarse conforme a lo señalado por los ejercicios anteriores. Igualmente, se revoca en cuanto al coeficiente de los pagos a cuenta de enero a julio de 2013, lo que debe reliquidarse así como las resoluciones de multa (numeral 1 del artículo 178).

**RTF N° 05494-9-2019 (14/06/2019)**

**El resultado neto positivo proveniente de la diferencia en cambio se debe considerar en el divisor para efectos del cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y una resolución de multa por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, a fin de que la Administración reliquide dicho valor, al haberse mantenido los reparos por deducciones sin sustento documentario, por participación de trabajadores y por gastos de compensación por tiempo de servicio, toda vez que la recurrente no presentó documentación que sustente los referidos gastos pese a haber sido requerida para ello, y al haberse levantado el reparo por vacaciones sin sustento documentario, por cuanto la Administración al determinar el importe de vacaciones no acreditadas y no pagadas, consideró un saldo inicial que proviene de un reparo contenido en una resolución de determinación de 2011, y una deducción que ha sido objeto del reparo por deducciones no sustentadas, antes analizado y que fue mantenido por esta instancia duplicando el reparo. Se confirma la apelada en el extremo de los valores emitidos por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012 y multas vinculadas, al encontrarse arreglado a ley que se considere el resultado neto positivo proveniente de la diferencia en cambio en el divisor para efectos del cálculo de los pagos a cuenta. Se revoca la apelada respecto de los valores emitidos por la tasa adicional del 4.1%, toda vez que las provisiones no constituyen una disposición no susceptible de posterior control tributario.

#### **RTF N° 11886-3-2019 (20/12/2019)**

#### **Diferencia de cambio vinculada con una provisión no admitida estimada por cierre de mina**

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revoca la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la multa vinculada, en el extremo del saldo a favor del ejercicio anterior, y se confirma en lo demás que contiene, al establecerse que se encuentra conforme a ley el reparo por pérdida por diferencia en cambio de pasivo por provisión estimada por cierre de mina no admitida, puesto que la provisión por cierre de mina -de la cual se originaría la diferencia de cambio que la recurrente pretende se le reconozcan efectos tributarios- constituye únicamente una estimación de gastos por operaciones futuras, lo que no se condice con la interpretación realizada por este Tribunal del término "operación" en torno a la delimitación de las diferencias de cambio pasibles de ser aplicables para la determinación de la renta neta, ni se subsume en los supuestos específicos contenidos en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, se revoca la otra resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la devolución solicitada vinculada al reparo antes mencionado, debiendo estarse a la reliquidación de los valores impugnados, de corresponder.

#### **Precios de Transferencia**

#### **RTF N° 05826-1-2019 (25/06/2019)**

#### **Aplicación de normas de Precios de Transferencia. Ámbito de aplicación. Aplicación de métodos. Multa no por contar con información que respalda al Estudio Técnico.**

Se revoca la apelada en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 por ajuste al valor de mercado aplicando normas de precios de transferencia (PT). Al respecto,

se señala que la recurrente utilizó el método del margen neto transaccional (MNT) y que la Administración señala que correspondía utilizar el de precio comparable no controlado (PCNC) puesto que considera que era el más apropiado. Se señala que la aplicación de las normas de PT consiste en verificar si el precio o monto de las contraprestaciones acordadas en transacciones entre partes vinculadas se ajusta al valor de mercado establecido por dichas normas, de lo que se tiene que el examen debe realizarse sobre el precio o monto de las contraprestaciones de tales transacciones y no solo sobre un elemento o componente del precio o monto de las contraprestaciones, siendo que en este caso la Administración no consideró en su análisis todos los elementos o componentes que conforman el precio o valor de las operaciones de ventas de concentrados de zinc efectuados por la recurrente a su empresa vinculada, lo que resultaba necesario para establecer la idoneidad del método en detrimento del MNT utilizado por la recurrente. Se revoca en el extremo del reparo por gasto por bonificación de éxito, debido a que dicho gasto formó parte de la contraprestación por los servicios recibidos y está vinculado con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora de renta. Se confirma en cuanto a los reparos por: 1. Deducción "Intangible Exploración y Desarrollo Positivo" debido a que la recurrente no sustentó documentadamente los desembolsos por gastos de exploración minera incurridos en el ejercicio fiscalizado y ejercicios anteriores. 2. Operaciones realizadas con proveedores extranjeros debido a que la recurrente no sustentó documentadamente la prestación de los servicios. Se dispone reliquidar la multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se confirma en cuanto a la multa por la infracción prevista por el numeral 27 del artículo 177 del Código Tributario, pues la recurrente no exhibió ni presentó la documentación e información que sustentaba el cálculo de los PT expuestos en el estudio técnico presentado.

#### **RTF N° 06144-9-2019 (04/07/2019)**

#### **Precios de Transferencia - Aplicación del método**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que se encuentra arreglado a ley el reparo por ajuste por precios de transferencia, pues se concluye que la normativa peruana sobre precios de transferencia resulta aplicable respecto de la operación de importación efectuada por la recurrente con su vinculada ubicada en Uruguay, siendo que resulta acorde a ley que la Administración haya considerado el método del margen neto transaccional como el más apropiado en lugar del método del precio de reventa, y en tanto que de la debida aplicación del citado método se ha determinado que las operaciones de importación efectuadas por la recurrente con su proveedor uruguayo no se realizaron a valor de mercado. Se revoca la apelada en el extremo de una resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2009, al tratarse de un ajuste efectuado por aplicación de las normas de valor de mercado y considerando que la Administración al emitir dicha resolución de determinación no sustentó que en tal supuesto se estuviera ante una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, de acuerdo con lo previsto por la inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y en la norma reglamentaria. Se declara infundada la apelación en el extremo referido a la prescripción.

#### **RTF N° 11537-9-2019 (11/12/2019)**

## **Tasa adicional del Impuesto a la Renta derivado del ajuste primario por aplicación de las normas de precios de transferencia**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por la tasa adicional del Impuesto a la Renta (dividendos presuntos) derivado del ajuste primario hecho por aplicación de las normas de precios de transferencia, al considerarse que la información señalada en la declaración jurada rectificatoria puede ser materia de posterior control tributario, acorde con los criterios vertidos en las RTF N° 13887-4-2014 y 01215-9-2014, dejándose sin efecto la resolución de determinación impugnada.

### **RTF N° 11725-9-2019 (16/12/2019)**

#### **Precios de Transferencia – Método del precio de reventa**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y una resolución de multa vinculada, puesto que de autos no se verifica que la importación de insumos químicos efectuada por la recurrente de su matriz domiciliada en Bélgica, para su posterior venta local a un cliente nacional, corresponda efectivamente a un servicio logístico, como ella afirma; sino que de la documentación que obra en el expediente así como del cruce de información efectuado por la Administración al cliente nacional de la recurrente, se evidencia que las operaciones acotadas corresponden a una labor de distribución, actividad económica principal de la recurrente. Asimismo, se indica que bajo dicho contexto, la Administración ha aplicado como método de valoración el de precio de reventa, lo que se encuentra arreglado a ley. Además, se señala que es el método que la recurrente ha aplicado en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia de 2007 para el análisis de la actividad de distribución de bienes, utilizando el indicador de rentabilidad Utilidad Bruta / Ventas, y seleccionando a las mismas compañías comparables que fueron analizadas para la evaluación de la citada actividad de distribución. Se revoca la apelada en el extremo de una resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2007, al tratarse de un ajuste efectuado por aplicación de las normas de precios de transferencia y considerando que la Administración al emitir dicha resolución de determinación no sustentó que en tal supuesto, se estuviera ante una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, de acuerdo con lo previsto por la inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y en la norma reglamentaria.

### **RTF N° 11932-1-2019 (20/12/2019)**

#### **Ajuste de valor por aplicación de las Normas de Precios de Transferencia**

Se confirma la apelada en cuanto al ajuste al valor de mercado por aplicación de normas de precios de transferencia. Si bien las partes coinciden en utilizar el método de margen neto transaccional, la Administración observó los siguientes ajustes de comparabilidad efectuados por la recurrente: 1. Ajuste de la provisión por derivado implícito y de la provisión fair value hedge: Se indica que algunas de las empresas que utilizó la recurrente como comparables llevaron contabilidad de cobertura, al contrario de la recurrente, quien efectuó el registro contable de sus operaciones con IFD a valor razonable con cambio en la cuenta de resultados, no obstante, la recurrente no explicó el propósito ni brindó el sustento de los

ajustes mencionados a sus estados financieros auditados, siendo que en el caso de otras empresas que utilizaron la misma metodología contable el propósito de los ajustes no tiene sustento. 2. Ajuste por exclusión de resultados de coberturas relacionadas a material en stock y tránsito: Se reitera lo señalado sobre la distinta metodología contable usada por las empresas usadas como comparables por la recurrente y se agrega que las operaciones con IFD celebrados por la recurrente constituyen una parte fundamental de su negocio de comercialización de minerales por lo que a efectos del análisis no es apropiado que los resultados de dichas operaciones sean excluidos. 3. Exclusión de otros ingresos: La recurrente no informó ni sustentó los costos o gastos que estuvieron asociados con los ingresos de estas operaciones, lo que es necesario para evaluar la pertinencia de excluirlos. 4. Exclusión de provisión de cobranza dudosa: no se acreditó la pertinencia del ajuste. En cuanto a la determinación del indicador de rentabilidad con estados financieros expresados en moneda funcional, se revoca la apelada puesto que la finalidad de las normas de precios de transferencia es establecer si el valor de las transacciones entre vinculados ha sido fijado en condiciones comparables a las realizadas entre partes independientes, por lo que es apropiado usar la información financiera que proporcionan los estados financieros expresados en moneda funcional dado que dicha moneda refleja el entorno económico principal en el que operan las empresas. No obstante ello, aun calculando el indicador de rentabilidad tomando como base la información del estado de ganancias y pérdidas expresado en moneda funcional, se advierte que dicho indicador está debajo del rango intercuartil, por lo que procede el ajuste a la mediana. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por provisión de cobranza dudosa y penalidad no deducible y en cuanto a la aplicación por la tasa adicional relacionado con el ajuste a valor de mercado porque ello no evidencia una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario de acuerdo con el inciso g) del artículo 24-A de la Ley.

#### **Incremento patrimonial no justificado**

**RTF N° 03359-3-2019 (9/4/2019)**

#### **Determinación del Incremento Patrimonial no justificado bajo el método de adquisiciones y desembolsos.**

Se revoca la apelada. Se señala que el incremento patrimonial fue determinado bajo el método de adquisiciones y desembolsos, deduciendo los ingresos percibidos en el ejercicio 2014, por lo que se analiza los conceptos observados por la Administración. Al respecto, en cuanto a los activos considerados, de autos se aprecia lo siguiente: 1. Depósitos en el sistema financiero nacional: a) Depósitos provenientes de préstamos de terceros: No se sustentó que los depósitos en efectivo provenían de préstamos obtenidos por el recurrente. b) Dividendos: No se sustentó que los depósitos en la cuenta bancaria del recurrente provengan del pago de utilidades, c) Sueldos abonados por una empresa: No se sustentó que los depósitos observados provenían del pago de rentas de quinta categoría efectuados al recurrente. d) Abonos de origen desconocido: No se presentó documentación que sustentara dicho depósito, por lo que es correcto que se consideren estos montos como parte de los egresos para la determinación del incremento patrimonial no justificado. 2. Préstamos en efectivo otorgados a terceros sin uso de cuentas: se verifica que el origen del depósito efectuado en la cuenta bancaria de la empresa que recibió el préstamo proviene del pago de utilidades que otra empresa efectuó al recurrente mediante un cheque, por lo que no correspondía que se incluya este monto como parte del incremento patrimonial, por

lo que se revoca la apelada en este extremo. 3. Pagos de préstamos a un banco sin uso de cuenta bancaria: No se sustentó el origen de los fondos por lo que es correcto que se consideren estos montos. 4. Pago de tarjetas de crédito sin utilizar cuentas bancarias: No se presentó documentos que permitan verificar que los cargos en sus cuentas bancarias y el cobro de cheques fueron destinados al pago de la tarjeta de crédito. 5. Disposición de fondos para consumos y desembolsos con cargo a cuenta bancaria en moneda nacional: Su inclusión tiene un efecto neutro por lo que se encuentra arreglado a ley. En relación con los pasivos: Los montos incluidos por la Administración (rentas de cuarta y quinta categoría, dividendos, préstamos recibidos, entre otros) es correcta. En tal sentido, la Administración debe reliquidar el importe del incremento patrimonial no justificado así como la resolución de multa.

#### **RTF N° 03924-4-2019 (25/04/2019)**

**Para sustentar depósitos en las cuentas bancarias en una determinación por Incremento Patrimonial no Justificado, se requiere presentar documentación que acredite el origen de los fondos así como la actividad económica realizada o fuente productora de ingresos mediante la cual se obtuvo dichos fondos.**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación, toda vez que se encuentra acreditada la causal para determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, al existir un incremento patrimonial en el ejercicio que no ha sido justificado por el recurrente en la fiscalización, habiendo seguido la Administración a efecto de su determinación el procedimiento establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, se señala que la Administración consideró depósitos no sustentados en cuentas bancarias, siendo que no se aprecia documentación presentada en el procedimiento de fiscalización que acredite el origen de los fondos señalados ni la actividad económica realizada o fuente productora de ingresos mediante la cual se obtuvo dichos fondos, por lo que su inclusión en la determinación del incremento patrimonial no justificado se encuentra ajustada a ley. En cuanto a los pasivos, la Administración consideró un préstamo otorgado por una entidad bancaria, lo que está arreglado a ley. De otro lado, en cuanto a los ingresos que justifican el incremento patrimonial, se consideró a los ingresos por rentas de cuarta y quinta categoría.

#### **RTF N° 11740-3-2019 (17/12/2019)**

**Si la recurrente es no domiciliada que no ha obtenido renta de fuente peruana, no corresponde que la Administración le atribuya renta neta en aplicación de la presunción por Incremento Patrimonial No Justificado**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y multas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, toda vez que se ha verificado que en el periodo fiscalizado la recurrente era no domiciliada, no habiéndose acreditado que hubiera obtenido renta de fuente peruana; en consecuencia, no correspondía que la Administración le atribuya a la recurrente la renta neta en aplicación de la presunción por incremento patrimonial no justificado ni le impute la comisión de las infracciones mencionadas, por lo que debe dejarse sin efecto dichos valores. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a la deuda contenida en la resolución de multa vinculada a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código

Tributario, al haberse extinguido la deuda en aplicación del Decreto Legislativo N° 1257 (FRAES).

#### **Determinación sobre base presunta - Causal**

##### **RTF N° 11762-10-2019 (18/12/2019)**

**Se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario para la determinación sobre base presunta, cuando el detalle registrado contablemente no se refleja en el Estado de Situación Financiera presentado por la recurrente, ya que se evidencia la existencia de una inconsistencia entre la declaración jurada anual y los registros**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177 y 178 y numeral 5 de los artículo 175 y 177 del Código Tributario. Se indica que se encuentra acreditado que la recurrente no reflejó en el Estado de Situación Financiera el detalle registrado contablemente, lo que evidencia la existencia de una inconsistencia entre la declaración jurada anual y sus registros contables, debiéndose considerar además la versión distinta de saldos informada en la respuesta de un requerimiento, por tanto, la determinación de la obligación tributaria ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud, configurándose la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario. Asimismo, se indica que la Administración determinó la renta neta presunta en virtud del procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que las empresas comparables tienen el mismo CIIU que la recurrente, correspondiente a actividades de transporte de carga por carretera y comparten el Ubigeo de la provincia de Lima, por lo que dichas empresas fueron seleccionadas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del inciso c) del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al no haberse obtenido información sobre las actividades que realizaba que sea fehaciente, por causas imputables a la recurrente durante la fiscalización, por lo que el procedimiento para la determinación de la obligación sobre base presunta se encuentra arreglado a ley.

#### **Tasa del Impuesto**

##### **RTF N° 07090-4-2019 (06/08/2019)**

#### **Tasa aplicable por renuncia a un régimen de estabilidad**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación girada por el Impuesto a la Renta por reparo a la tasa del Impuesto a la Renta respecto de una Unidad Económica Administrativa, toda vez que el régimen de estabilidad tributaria contenido en el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión referido a dicho proyecto no resultaba aplicable, pues la recurrente renunció a dicho régimen y, por consiguiente, correspondía aplicar a la recurrente la tasa del régimen general del Impuesto a la Renta (sin el 2% adicional), según lo establecido por el Poder Judicial que dejó sin efecto las Resoluciones del Ministerio de Energía y Minas que declararon improcedente la renuncia al régimen de estabilidad tributaria.

#### **Régimen Agrario**

**RTF N° 03626-1-2019 (16/04/2019)**

### **Cumplimiento de requisitos para aplicar el Régimen Agrario**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 con los siguientes reparos: i) Aplicación de la tasa del 30% para determinar el Impuesto a la Renta Anual, desconociéndose la tasa del 15% utilizada bajo el Régimen Agrario, debido a que a la recurrente no le correspondía gozar de aquel beneficio por incumplir con el requisito que le exigía mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias por 3 períodos consecutivos o alternados durante el ejercicio, al incumplir con el pago de la Contribución al Seguro Social de Salud por febrero, marzo, abril y mayo 2005 y la Contribución al Seguro Social de Salud Agrario, por febrero, marzo y mayo de 2005; ii) Depreciación de las obras de riego aplicando la tasa de 20%: se mantuvo el reparo por el que la Administración determinó que a la recurrente no le asiste el beneficio de aplicar la tasa de depreciación anual del 20% a los rubros "Preparación Terrenos Chilili" y "Preparación Terrenos San Pablo", previsto en el Régimen Agrario; toda vez que al haber determinado que a la recurrente no le corresponde gozar durante el ejercicio 2005 de los beneficios tributarios establecidos por la Ley N° 27360, por consecuencia lógica, no le corresponde aplicar la tasa de depreciación del 20% anual, a dichos rubros; entre otros.

### **Pagos a cuenta**

**RTF N° 11324-10-2019 (06/12/2019)**

### **Base de cálculo para los pagos a cuenta en caso de máquinas tragamonedas**

Se confirma la apelada en el extremo del reparo por ingresos netos de máquinas tragamonedas "COIN IN", por cuanto correspondía que la Administración considerara en la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2011, los Ingresos Netos de Máquinas Tragamonedas "Coin In", sin descontar los importes de los premios otorgados por la recurrente. En cuanto al reparo por otros montos ingresados a caja provenientes del "Libro Mayor - Cuenta 75", se indica que teniendo en cuenta la Resolución de Observancia Obligatoria N° 07308-2-2019, la observación efectuada durante el procedimiento de fiscalización por los importes mensuales ingresados a caja con el concepto de Otros Ingresos Diversos de Gestión fue recogida por la recurrente en las declaraciones rectificadorias que surtió efectos, dado que no existe discrepancia entre la determinación efectuada por la contribuyente y la de la Administración, razón por la cual, se afirma que no existe reparo, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación, sólo en el extremo que denomina "reparo" a la observación aceptada por la recurrente en sus declaraciones rectificadorias en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, y nula la apelada en dicho extremo. Finalmente confirma la apelada en lo demás que contiene.

### **Devolución**

**RTF N° 06106-2-2019 (03/07/2019)**

**Devolución de rentas de Trabajo. Remuneración que excede el valor de mercado no es deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador, no está sujeto a las retenciones de quinta categoría, es considerado dividendo sólo para efectos del**

**Impuesto a la Renta y debe mantenerse anotado en los libros o registros correspondientes**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo. Se indica que el recurrente presentó declaración rectificatoria consignando un saldo a favor, al considerar que el exceso del valor de mercado de sus remuneraciones constituía dividendos, por los que tributó como renta de segunda categoría. Se señala que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, el exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador, no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría, será considerado dividendo sólo para efectos del Impuesto a la Renta, y deberá mantenerse anotado en los libros o registros correspondientes. Se indica que en el caso de autos el recurrente no ha acreditado que el empleador hubiera incluido el monto observado como parte de su renta bruta de tercera categoría y que hubiera anotado el exceso sobre el valor de mercado en sus libros o registros contables como remuneración; asimismo, se indica que no correspondía que el recurrente aplique el numeral 1.3 del inciso b) del artículo 19º-A del Reglamento para determinar el valor de mercado de sus remuneraciones como gerente general y socio de la empresa, debido a que la trabajadora referente no se encontraba dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, sino en el quinto nivel del organigrama, sin que se encuentre acreditado el motivo de esa elección como comparable; en tal sentido, la determinación del monto de las remuneraciones que habrían excedido el valor de mercado no se encuentra arreglada a ley. Toda vez que no se encuentra acreditado que el recurrente contara con un saldo a su favor por el Impuesto a la Renta por el monto solicitado, no corresponde amparar la devolución solicitada.

**IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**Base imponible**

**RTF N° 08265-2-2019 (13/09/2019)**

**Servicio de almacenaje prestado en proceso de importación de mercancías. Descuentos aplicados que no cumplen criterio de generalidad en su otorgamiento.**

Se confirma la apelada respecto del servicio de almacenaje prestado en el proceso de importación de mercancía transportada en contenedores en los que ésta se mantuvo en los almacenes de la recurrente menos de cinco días, a los que otorgó días libres de pago, por lo que los descuentos aplicados, fueran o no otorgados a través de la emisión de las notas de crédito, no cumplen con el criterio de generalidad en su otorgamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 13 del artículo 5 de su reglamento, por lo que los reparos a la base imponible considerando las sumas originalmente consignadas en las facturas, antes de aplicarse los descuentos analizados, calculados en base a los días de estadía, número de bultos, tipo y tamaño de contenedor, en función a las tarifas fijadas, facturadas, montos que se ajustan al valor de mercado, están arreglados a ley. En este mismo sentido, se confirma el extremo de la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

**RTF N° 04655-9-2019 (21/5/2019)**

**Valor del servicio. Caso en el que la empresa minera provee de materiales explosivos a su prestador de servicio, en los que no se acredita que dichos explosivos fueron transferidos en propiedad a título oneroso.**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ingresos omitidos por comprobantes de pago que no incluían el total de las valorizaciones en cuanto a determinadas compañías, toda vez que se advierte que el monto por el cual se emitieron los comprobantes de pago observados se realizaron en virtud de lo pactado contractualmente por las partes, siendo que las citadas compañías mineras se obligaron abastecer a la recurrente de los materiales explosivos necesarios para la ejecución de la labor encomendada, cuyo costo sería descontado de la valorización respectiva, no encontrándose acreditado en autos que los explosivos y accesorios de voladuras fueran transferidos en propiedad, a título oneroso, en los términos alegados por la Administración, por lo que no correspondía que el valor de dichas operaciones fuera considerado para establecer el valor de los servicios a efecto del cálculo del Impuesto General a las Ventas. Se mantiene el reparo por operaciones no reales debido a que la recurrente no presentó elementos de prueba para acreditar la efectiva realización de las operaciones con una empresa al que le arrendó maquinarias que inmediatamente le fueron también arrendadas, dado que en el presente caso solo presentó las facturas emitidas, los contratos de arrendamiento y propuestas de alquiler de otras empresas. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940.

**RTF N° 01774-9-2019 (25/02/2019)**

**Monto indemnizatorio destinado a reconocer un mayor costo de ejecución de obra, obtenido como consecuencia de un laudo, que fue considerado en forma detallada en una factura, no tiene naturaleza indemnizatoria al no constituir un resarcimiento de algún daño por incumplimiento contractual y debe formar parte de la retribución por el servicio prestado por la recurrente.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005 y una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Al respecto, la Administración observó la base imponible porque consideró que la retribución detallada en una factura formaba parte de los servicios prestados por la recurrente, la que por su parte considera que dicho monto tiene naturaleza indemnizatoria no gravada. Se indica que la recurrente recibió un mayor monto como consecuencia de un laudo arbitral en el que se señaló que el alza extraordinaria del precio del petróleo era una magnitud no previsible pero que genera un desequilibrio entre las prestaciones de las partes, por lo que en vía de compensación se reconoció a la recurrente el mayor costo de la obra que venía ejecutando, por causa de dicho incremento. En tal sentido, la pretensión de la recurrente en dicho proceso arbitral era que se le reconozca un mayor costo de la obra, por lo que dicho monto que se le reconoció es una retribución por mayores costos incurridos y no un resarcimiento debido a un incumplimiento contractual, por lo que debe formar parte de la retribución por el servicio prestado por la recurrente.

**Crédito fiscal**

### **RTF N° 00913-1-2019 (1/29/2019)**

**Si la empresa con quien la recurrente firmó contrato se encuentra obligada a pagar el IGV que grava importaciones y tiene derecho de considerar dicho egreso como un gasto deducible, la recurrente ya no puede usarlo como crédito fiscal.**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre así. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010 y 2011 y la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que el repara al crédito fiscal por DUAS cuyo IGV fue pagado por la empresa con quien firmó contrato por operaciones de importación de bienes realizadas en virtud del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito por dicha empresa y la recurrente se encuentra arreglado a ley, dado que el numeral 7.8 del Decreto Ley N° 22774 -disposición recogida en el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes- contempla que en las importaciones de bienes e insumos efectuadas por la recurrente en el marco del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, la empresa con quien firmó contrato se encuentra obligada a pagar el IGV que grava tales importaciones y tiene derecho de considerar dicho egreso como un gasto deducible para la determinación de su renta neta del Impuesto a la Renta y, en atención a ello, la recurrente no se encontraba en posibilidad de tomar ese mismo egreso como crédito fiscal.

### **RTF N° 11921-8-2019 (20/12/2019)**

**La venta de animales vivos es una operación exonerada por lo las adquisiciones destinadas a dichas operaciones no genera derecho a crédito fiscal**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que se mantiene el repara por diferencias entre lo registrado y anotado debido a que la recurrente no desvirtuó tal repara y de su revisión se aprecia que se encuentra arreglado a ley. Se mantiene el repara por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, debido a que el procedimiento seguido para la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 65º-A y 71º del Código Tributario, no habiendo el recurrente desvirtuado dicho aspecto. Se mantiene el repara por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, dado que el recurrente al efectuar la venta de animales vivos, se encontraba realizando una actividad exonerada del Impuesto General a las Ventas, por tal motivo, no tenía derecho al crédito fiscal por sus adquisiciones consignadas en las facturas acotadas, ya que no estaban destinadas a operaciones por las que debía pagar dicho impuesto, según el inciso b) del artículo 18º de la mencionada ley. Se mantiene un extremo referido al repara por gastos por causalidad respecto a las facturas referidas a las adquisiciones de alojamiento, consumos, trámites judiciales, pasajes aéreos y transferencia de dinero, debido a que el recurrente no acreditó que los citados gastos estuvieran vinculados con el desarrollo de sus actividades, mientras que otro extremo de dicho repara se levanta porque los gastos

incurridos guardan relación con la renta gravada. Se dispone reliquidar los valores impugnados.

#### **RTF N° 11901-2-2019 (20/12/2019)**

**Proceso de reorganización realizado por empresa unipersonal. Si bien se prevé la posibilidad que en la reorganización de empresas se transfiera el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización, ello no incluye las retenciones y percepciones acumuladas hasta la citada fecha.**

Se confirma la apelada respecto de la transferencia a favor de la recurrente en una sola operación, el total de activos y pasivos de su empresa unipersonal, hecho que no ha sido cuestionado por la Administración, por tanto dicha operación califica como una reorganización de empresas, conforme con lo señalado en el inciso b) del numeral 7) del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se revoca respecto de la transferencia de retenciones y percepciones por cuanto el artículo 24º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el último párrafo del numeral 12 del artículo 6º de su reglamento, establecen la posibilidad que en la reorganización de empresas, que incluye al traspaso en una sola operación a un único adquirente del total de activos y pasivos de empresas unipersonales, las que califican como personas naturales, se transfiera el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización, no obstante, ello no incluye las retenciones y percepciones acumuladas hasta la citada fecha. Y si bien el artículo 25º del Código Tributario establece que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, lo que podría involucrar el traslado de las retenciones y percepciones efectuadas a un contribuyente del IGV, el aporte de los activos y pasivos de una empresa unipersonal por parte de su titular a una persona jurídica no califica como una transmisión a título universal, sino solo una forma de reorganización de empresas en forma excepcional por las normas del Impuesto a la Renta e IGV, por lo que las pérdidas, créditos, derechos u obligaciones que podrían ser transmisibles por mérito a dicho aporte, están limitados a los que las leyes respectivas establezcan, habiéndose determinado que la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento solo permiten la transmisión del crédito fiscal, no las retenciones y/o percepciones realizadas a un contribuyente.

#### **RTF N° 11456-3-2019 (10/12/2019)**

#### **Operaciones por las que se emitieron liquidaciones de compra que no cumplen el requisito de bancarización**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010 y multas vinculadas. Se mantiene el reparo al crédito fiscal por operaciones con liquidaciones de compra que no cumplen el requisito de bancarización, dado que la recurrente no acreditó cumplir con una de las condiciones para que se configure la excepción del uso de medios de pago, según el artículo 6 de la Ley de Bancarización, esto es, que quien recibe el dinero tenga su residencia habitual en el distrito donde se efectúa el pago de la transacción realizada, en el cual no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero; y con relación a operaciones que se realizaron en otros distritos, si bien la recurrente presentó cheques, estos fueron girados a personas distintas

a los proveedores, sin haberse sustentado el poder del tercero para cobrar el cheque a nombre del proveedor.

#### **RTF N° 09527-9-2019 (10/21/2019)**

##### **Los ajustes al crédito fiscal no deben efectuarse en la fecha en que se registran las notas de crédito sino en el mes que se modificó la operación**

Se revoca la apelada. Se indica que el reparo por merma no acreditada, formulado respecto de la comparación mensual realizada por la Administración, no se encuentra arreglado a ley al haberse establecido que la periodicidad anual constituye la base para la afectación de los ingresos y las deducciones para propósitos del Impuesto a la Renta, resultando razonable que la deducción de la pérdida física de bienes por mermas, sea calculada no de forma mensual sino sobre un monto anual. Se señala que el reparo al gasto por premios, por no encontrarse sustentado con comprobantes de pago, no se encuentra arreglado a ley pues se verificó que dichos premios fueron otorgados en el marco de un concurso organizado y auspiciado por la recurrente, habiéndose determinado que tales gastos obedecieron a una motivación empresarial. Se mantienen los reparos por pérdida por diferencia de cambio sin sustento y por notas de crédito por exportación sin sustento, al no haber presentado la recurrente la documentación que acredite las operaciones que generaron la referida pérdida ni las notas de crédito presentadas. En cuanto al Impuesto General a las Ventas, se levanta el reparo por mermas, puesto que se sustentan en el reparo al Impuesto a la Renta que ha sido revocado, y se mantiene el reparo a las notas de crédito registradas en forma diferida, puesto que no correspondía que la recurrente efectuase los ajustes al crédito fiscal en la fecha en que se registraron las notas de crédito sino en el mes en que se modificó la operación. Se emite similar pronunciamiento sobre multas vinculadas.

#### **RTF N° 05136-2-2019 (05/06/2019)**

##### **Reintegro tributario – Aplicación de la Norma VIII Código Tributario**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resolución que declaró improcedentes las solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de enero a abril de 2008, dado que provenían de operaciones simuladas, pues en realidad los adquirentes eran contribuyentes domiciliados fuera de la Región Selva, determinándose que la recurrente no cumplió con realizar no menos del 75% de operaciones en dicha región durante los ejercicios 2007 y 2008, habiendo aplicado la Administración a tales efectos, lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario, por lo que la recurrente no ha cumplido con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

#### **Operaciones no reales**

#### **RTF N° 06461-4-2019 (15/07/2019)**

##### **La recurrente no se encuentra obligada a sustentar las operaciones o actividades comerciales de sus proveedores con terceros para acreditar su fehaciencia**

Se revoca la apelada. Se señala que la Administración fundamenta su observación a ciertas facturas en las inconsistencias en la documentación del proveedor de la recurrente relacionada con operaciones con su propio proveedor, y no en la documentación presentada por la recurrente, sin embargo, ésta no se encuentra obligada a sustentar las operaciones o actividades comerciales de sus proveedores con terceros para acreditar su fehaciencia. En cuanto a la observación respecto de otra factura, se indica que del análisis conjunto de la documentación y los hechos descritos, contrariamente a lo alegado por la Administración, se concluye que la recurrente presentó un nivel de elementos de prueba que acreditan razonablemente que la factura observada corresponde a una operación fehaciente, pues presentó documentación que evidencia indicios razonables de la efectiva realización de la compra. Se deja sin efecto la resolución de determinación y la multa vinculada.

## **APORTES POR REGULACION**

### **Aporte al OSIPTEL y el Derecho Especial Destinado al FITEL**

**RTF N° 10493-5-2019 (15/11/2019)**

**No corresponde establecer las bases imponibles del Aporte por Regulación al OSIPTEL y el Derecho Especial Destinado al FITEL a partir de la verificación de muestras selectivas, puesto que ello no constituye una determinación sobre base cierta ni corresponde a un procedimiento de presunción sobre base presunta establecido en la normativa vigente.**

Se revocan las apeladas que declararon infundados los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones que declararon infundados los recursos de reclamación formulados contra las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa, giradas por el Aporte por Regulación al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y el Derecho Especial Destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006, y multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, por cuanto la Administración a partir de la verificación de muestras selectivas reparó las bases imponibles, lo que no se ajusta a una determinación sobre base cierta, así tampoco corresponde a un procedimiento de presunción establecido por la normatividad vigente.

## **CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

### **Convenio suscrito con la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta**

#### **Ámbito de aplicación**

**RTF N° 10418-4-2019 (13/11/2019)**

**El Impuesto a la Transacciones Financieras no se considera un impuesto patrimonial por no gravar directamente la riqueza del sujeto, y por ende, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Doble Imposición con Chile.**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución del Impuesto a las Transacciones Financieras de 2009 a 2012, por cuanto si bien la recurrente alega que el referido impuesto tiene carácter patrimonial y se encuentra dentro del ámbito de aplicación del CDI con Chile, se ha verificado que dicho impuesto no grava directamente la riqueza del sujeto, como sucede con los impuestos patrimoniales, por lo que al no tratarse de un impuesto al patrimonio, carece de relevancia analizar si resultan aplicables las disposiciones específicas establecidas en el CDI con Chile, por lo tanto, los pagos efectuados no resultan indebidos y/o en exceso.

## **CONTRIBUCIONES SOCIALES**

**RTF N° 00971-9-2019 (01/02/2019)**

### **Aplicación del Convenio de Seguridad social suscrito entre Perú y el Reino de España. Requisitos.**

Se acumulan expedientes al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra unas resoluciones de determinación giradas por concepto de Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud - ESSALUD de enero a diciembre de 2011, y contra unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, a fin de que la Administración reliquide la determinación de las Aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud - ESSALUD de los períodos enero a diciembre de 2011. Al respecto, se mantiene el reparo por bonificación por quinquenio otorgada por la recurrente, toda vez que constituye un concepto remunerativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, criterio contenido en la RTF N° 04475-4-2014. Se levanta el reparo por remuneraciones de determinados trabajadores extranjeros, al ser aplicable el convenio de Seguridad Social suscrito entre Perú y el Reino de España, conforme con el cual, los trabajadores españoles, dependientes de una empresa de España, desplazados temporalmente al Perú, quedarán sujetos a la legislación sobre seguridad social española, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) el trabajador haya sido destacado temporalmente al Perú por un período que no exceda de 2 años, que puede ser ampliado por 1 año más y b) que no haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido, requisitos que se cumplen respecto de dichos trabajadores.

**RTF N° 05430-2-2019 (14/06/2019)**

### **Acreditación del elemento de subordinación**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por prestación de servicios de personal de tesorería, mantenimiento y limpieza, al no haberse acreditado de manera fehaciente la presencia del elemento subordinación en la relación jurídica existente con tales trabajadores y la recurrente. Se confirma la resolución por los anotados tributos e Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de los aludidos períodos respecto al reparo a la prestación de servicios del director, docente, auxiliar contable, jefe de normas, coordinadores, secretaria y vigilantes, entre otros, dado que la relación entre la recurrente y los trabajadores antes señalados tenían naturaleza laboral y no civil, debido a que

realizaban labores en forma personal, a cambio de una retribución, además existía una condición de subordinación o dependencia la cual se encuentra acreditada con el hecho que estos cumplían con un horario preestablecido, desarrollaban su labor en el local de la recurrente y se encontraban sujetos a la supervisión y control de ella.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### Requerimientos

#### RTF N° 06272-8-2019 (7/9/2019)

##### **Se declara nulidad de resultado de requerimiento y actos sucesivos, cuando dicho resultado carece de fecha de cierre**

Se declara nula la apelada en el extremo referido a unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009 y enero a marzo de 2010, y por devolución en exceso del saldo a favor materia de Beneficio por Exportador, así como a unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas con los reparos relacionados al Impuesto General a las Ventas de agosto de 2008 y diciembre de 2009, y por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175° y numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, y nulos dichos valores, pues se advierte que tanto el resultado del primer requerimiento, como de los demás requerimientos, carecen de la fecha de cierre, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 2° y 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización; en tal sentido, la Administración al efectuar la fiscalización que dio origen a la emisión de los mencionados valores, no siguió el procedimiento legal establecido, por lo que, en aplicación de lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, se declaró nulo el resultado del primer requerimiento y los actos sucesivos.

#### RTF N° 07012-9-2019 (06/08/2019)

##### **Se declara nulo resultado de requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, en el extremo que incrementó el monto del reparo por una razón que no fue previamente analizada en fiscalización**

Se declara nula la apelada y los valores impugnados en el extremo del incremento de la cuantía de los reparos por servicios de asesoría técnica y por ajuste de precios, toda vez que la Administración, en el resultado del requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, modificó el monto de sus observaciones sobre la base de facturas y no por el saldo de cuentas contables, lo que afecta el derecho de defensa de la recurrente a quien se le requirió durante el procedimiento de fiscalización que desvirtuara las observaciones efectuadas a sus saldos de cuentas contables. Se confirma la apelada en el extremo de los reparos por servicios de asesoría técnica y por ajuste de precios. En cuanto al primer reparo, del análisis conjunto de la documentación y los hechos descritos se concluye que no se cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia de las operaciones con el proveedor observado, y respecto del segundo, porque no se evidencia el sustento del ajuste de precios, es decir, cómo se calculó un precio final partiendo de un precio base original, circunstancias que no fueron acreditadas y que no permiten verificar la existencia del

referido ajuste, máxime si la cuenta reparada, está referida a gastos por servicios de asesoría técnica en control de calidad, administración y marketing.

#### **RTF N° 09842-3-2019 (28/10/2019)**

##### **Oportunidad de cierre del primer requerimiento**

Se declara nula la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que se declaró nulo el resultado del primer requerimiento, y los actos sucesivos, incluidos los valores impugnados que se sustentan en dicho resultado, dado que según el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización el primer requerimiento debió ser cerrado en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación de lo solicitado, lo que no ocurrió en el presente caso.

##### **Medios probatorios**

#### **RTF N° 11867-5-2019 (20/12/2019)**

**La Administración debe meritar los escritos presentados por la recurrente formulando observaciones a los cargos formulados en virtud del Artículo 75 del Código Tributario**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta de un ejercicio, Tasa adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio, e Impuesto General a las Ventas de unos períodos, y las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario, y nulos dichos valores, dado que la Administración no merituó el escrito y documentación presentados por la recurrente formulando observaciones a los cargos formulados en virtud del artículo 75 del Código Tributario, a pesar que se presentaron dentro del plazo de 3 días hábiles otorgado.

##### **Plazo de fiscalización**

#### **RTF N° 12059-8-2019 (24/12/2019)**

**La Administración no se encuentra facultada a notificar a la recurrente otro acto en el que le requiriese información y/o documentación adicional, vencido el plazo de seis meses a que se refiere el Artículo 62°-A del Código Tributario**

Se declara la nulidad de la apelada. Se señala que a la fecha en que la Administración notificó los Requerimientos que sustentan los valores materia de grado, el plazo de seis (6) establecido en el artículo 62-A del Código Tributario para un procedimiento de fiscalización parcial ya había transcurrido, el que inició su cómputo el 5 de enero de 2015 y culminó el 5 de julio de 2015, siendo que la Administración no ha acreditado que se hubiese producido alguna causal de suspensión o prórroga del referido plazo, por lo que luego de esta fecha la Administración no se encontraba facultada a notificar a la recurrente otro acto en el que le requiriese información y/o documentación adicional respecto del tributo y períodos fiscalizados, conforme con el artículo 62-A del Código Tributario; en tal sentido, de

conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de los Requerimientos, así como de sus resultados, al haberse infringido el procedimiento legal establecido, así como la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento vinculados éstos, como las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa, así como la apelada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

#### **RTF N° 11708-10-2019 (12/13/2019)**

#### **La Administración no puede requerir documentación adicional una vez que ha transcurrido el plazo de fiscalización**

Se declara la nulidad de la apelada, de los valores, de los requerimientos de fiscalización y de sus resultados. Se indica que el plazo del procedimiento de fiscalización definitiva empezó a correr en la fecha en la que la recurrente entregó la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento y culminó el 31 de octubre de 2013, por lo que no correspondía que con posterioridad a la culminación del plazo del procedimiento de fiscalización la Administración notificara a la recurrente tres requerimientos, solicitándole diversa documentación contable y tributaria destinada a sustentar las observaciones detectadas, en consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de dichos requerimientos y sus resultados, los valores que se sustentan en los mismos, y de la apelada.

#### **Procedimiento de fiscalización**

#### **RTF N° 05860-8-2019 (26/06/2019)**

#### **Son nulos los valores emitidos en la misma fecha en que se efectuó la notificación del resultado del requerimiento**

Se declaran nulas la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que tales valores fueron emitidos en la misma fecha en que se efectuó la notificación del resultado del requerimiento que las sustenta, de modo que fueron emitidas de forma anticipada del acto administrativo que las sustenta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la apelada.

#### **Fiscalización – Efectos de la Declaración Jurada Rectificatoria**

#### **RTF N° 11863-10-2019 (20/12/2019)**

#### **La Administración debe considerar la determinación contenida en la declaración jurada rectificatoria que había surtido plenos efectos al emitir los valores, de acuerdo al Artículo 61º del Código Tributario.**

Se declara la nulidad de la apelada y de los valores puesto que a fin de determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 la Administración debió

considerar la determinación contenida en la declaración jurada rectificatoria que había surtido plenos efectos, y de no encontrarla conforme, realizar los reparos respectivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Tributario, lo que no ocurrió puesto que la Administración se basó en los datos contenidos en la declaración jurada original del citado tributo y periodo; en tal sentido, al no haber seguido el procedimiento legalmente establecido, corresponde declarar nula la Resolución de Determinación, girada por el citado impuesto y período, así como de la Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y la resolución apelada, al estar vinculadas a la determinación del mencionado impuesto, en virtud de lo establecido por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## **TEMAS PROCESALES**

**Recursos presentados contra Resoluciones del Tribunal Fiscal en vía Administrativa**

**RTF N° 00114-2-2019 (04/01/2019)**

**No procede el recurso de nulidad contra una Resolución del Tribunal Fiscal.**

Se declara improcedente el recurso de nulidad presentado por la recurrente, dado que dicho recurso no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico como uno que pueda ser formulado contra resoluciones emitidas por este Tribunal.

**Nulidad por falta de motivación**

**RTF N° 00182-7-2019 (09/01/2019)**

**Si la resolución se sustenta en un informe que contiene los fundamentos del pronunciamiento, dicho informe debe ser notificado**

Se declara nula la apelada que emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción puesto que de autos no se advierte que el Informe Técnico que sustenta la apelada haya sido notificado a la recurrente conjuntamente con la resolución y, en consecuencia, que la recurrente haya tomado conocimiento de su contenido, esto es, de los fundamentos que sustentan la apelada, a fin que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa. En tal sentido, la citada resolución no se encuentra debidamente motivada, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

**RTF N° 12024-12-2019 (23/12/2019)**

**Resultaba necesario que la apelada se haya sustentado en informes o documentos notificados a la recurrente conjuntamente con dicha resolución a fin de establecer si los Arbitrios Municipales por cada periodo y predio materia de autos se encontraban o no prescritos**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2008 a 2010, por cuanto si bien se detallaron expedientes de reclamación y apelación a fin de sustentar la suspensión del cómputo del plazo, no se identificaron los valores emitidos vinculados a los referidos documentos de deuda y que fueron materia de los referidos procedimientos contenciosos tributarios, ni la vinculación de

tales valores con los predios materia de las solicitudes. Asimismo, no se aprecia que la apelada se haya sustentado en informes o documentos notificados a la recurrente conjuntamente con dicha resolución en los que se pueda verificar ello, sino en lo registrado en sus sistemas informáticos, lo que resultaba necesario a fin de establecer si los Arbitrios Municipales por cada periodo y predio materia de autos se encontraban o no prescritos, por lo que se advierte que no fundamentó su decisión, afectando el derecho de la recurrente a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley.

#### **Plazo para impugnar en casos de sanciones que no implican un monto a pagar**

**RTF N° 00835-6-2019 (28/01/2019)**

**En el caso de sanciones como las de comiso, suspensión de actividades e internamiento de vehículo, el plazo para impugnar es de caducidad al no existir monto a pagar que pueda ser cancelado o afianzado si el recurso es extemporáneo**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación, pues el recurrente tenía la condición de “no habido” por lo que la Administración debía notificarle conforme con el inciso e) del artículo 104 del Código Tributario. Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación interpuesta contra la sanción de internamiento temporal de vehículo. Al respecto, se señala que en reiterados fallos de este Tribunal se ha indicado que los recursos de reclamación y apelación pueden ser presentados vencidos los plazos de 20 y 15 días respectivamente, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se produzca su afianzamiento, no obstante, ello solo es aplicable para los casos en que exista deuda pendiente de cancelación. En tal sentido, dicha excepción no es aplicable en el caso de sanciones de comiso, suspensión de actividades, internamiento del vehículo y suspensión de licencia de conducir, ya que en estos supuestos no existe valor que determine deuda tributaria; por lo que los plazos para interponer reclamaciones y apelaciones relacionadas con las sanciones citadas resultan ser plazos de caducidad, ello como consecuencia que no cabe la exigencia del pago previo a efecto de impugnar extemporáneamente.

#### **Actos reclamables**

**RTF N° 01261-11-2019 (12/02/2019)**

**Si en la resolución apelada recién se explica el sustento de la emisión del valor, corresponde remitir los actuados para que se trámite el recurso como reclamación**

Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue el trámite de reclamación a la apelación interpuesta, a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, toda vez que recién en la resolución apelada se ha señalado el sustento de la emisión de las órdenes de pago impugnadas, emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta - Régimen MYPE Tributario de abril y mayo de 2018, indicándose que la Administración desconoció el coeficiente aplicado por la recurrente, y aplicó un coeficiente de 0,0486 a los ingresos netos declarados de abril y mayo de 2018, el que se obtuvo de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior presentada por la recurrente.

## **Actuaciones probatorias**

**RTF N° 01959-10-2019 (27/02/2019)**

**La Administración no puede sustentar la denegatoria a una solicitud de devolución sustentándose únicamente en los reportes que obran en sus sistemas, sin realizar verificación alguna**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia, que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada respecto del Impuesto a la Renta de Personas Naturales correspondiente al ejercicio 2017, por cuanto la Administración se limita a confirmar la denegatoria de la devolución sustentándose en los reportes que obran en sus sistemas, sin realizar verificación alguna, no apreciándose que hubiese realizado actuaciones a fin de verificar si el inmueble que el recurrente señala como primera vivienda y por el que habría obtenido el crédito hipotecario, tiene tal calidad, a efecto de que los importes pagados por concepto de los intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda puedan ser objeto de deducción; por lo que corresponde revocar la apelada a efecto que la Administración proceda conforme con lo expuesto y establezca si la deducción efectuada por el recurrente se ajusta a lo establecido en el inciso b) del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y en consecuencia, si procede la devolución de la suma solicitada.

## **Inadmisibilidades**

**RTF N° 06280-8-2019 (09/07/2019)**

**Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad que solicitó pago de deuda o carta fianza para admitir a trámite apelación contra resolución que declaró inadmisible una primera apelación por caducidad. Vencido el plazo de caducidad no procede conceder la apelación aun cuando el recurrente hubiese efectuado el pago de la deuda impugnada.**

Se declara la nulidad del requerimiento de admisibilidad y en consecuencia, la de la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que a su vez declaró inadmisible por caducidad la apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación y resolución de multa, por cuanto de formularse una apelación vencido el plazo de caducidad no procede conceder la apelación aun cuando el recurrente hubiese efectuado el pago de la deuda impugnada. Asimismo, se emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al contar con los elementos para ello, de conformidad con el artículo 150° del Código Tributario, y se confirma la resolución que declaró inadmisible por caducidad la apelación presentada, al advertirse que la resolución que resolvió el recurso de reclamación fue notificada con arreglo a ley en la fecha señalada por la Administración, por lo que el recurso interpuesto se presentó vencido el plazo de caducidad.

## **Nulidades**

**RTF N° 06273-8-2019 (09/07/2019)**

**Se declara la nulidad de resoluciones de determinación y de multa emitidas en la misma fecha que se notificó el resultado de requerimiento**

Se declara la nulidad de la resolución de intendencia apelada, en el extremo impugnado, respecto a que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por la Tasa Adicional de 4.1% por disposición indirecta de renta y la resolución de multa girada por infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, y nulas dichas resoluciones de determinación y de multa, al haberse emitido estas últimas en la misma fecha en que se efectuó la notificación del resultado de requerimiento que las sustenta, esto es, con anterioridad a que surta efectos el acto administrativo que sustenta su emisión, y en consecuencia, se incurrió en causal de nulidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

#### **RTF N° 02823-3-2019 (22/03/2019)**

#### **Facultades de representación para interponer recurso de apelación en el caso de fusión de empresas**

Se declara nulo el concesorio de la apelación dado que la Administración debió corroborar si se ha producido o no la extinción de la empresa absorbida, a causa del acuerdo de fusión, según la información de los Registros Públicos, y en función de ello conocer en qué ente o persona recae las facultades para accionar en los procedimientos tributarios, respecto del ente absorbido; en consecuencia, se remiten los actuados a la Administración a efectos que procede conforme a las consideraciones indicadas.

#### **RTF N° 11604-7-2019 (12/13/2019)**

#### **Nulidad por no pronunciarse sobre la prescripción invocada en reclamación**

Se declara nula la apelada dado que el recurrente interpuso recurso de reclamación alegando, entre otros, la prescripción; no obstante, de la revisión de la apelada se advierte que la Administración omitió pronunciarse al respecto. En tal sentido, atendiendo a que en el presente procedimiento se impugna un acto reclamable, y al no haber la Administración emitido pronunciamiento con relación al cuestionamiento de dicho valor, respecto de la prescripción invocada, se ha vulnerado el procedimiento legal establecido, debiendo emitir nuevo pronunciamiento con relación a dicho extremo, así como de los demás aspectos contenidos en la reclamación presentada.

#### **Notificaciones**

#### **RTF N° 08126-11-2019 (11/09/2019)**

#### **La indebida notificación de la carta de presentación y de primer requerimiento, genera la nulidad del procedimiento de fiscalización, valores y apelada. Enmendaduras en la fecha de notificación**

Se declara la nulidad de las notificaciones de la carta de presentación y del primer requerimiento, así como del procedimiento de fiscalización que iniciaron, de la resolución de determinación y las resoluciones de multa impugnadas, y de la resolución apelada, conforme con el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se indica que de los cargos de notificación de la carta de presentación y del primer requerimiento, se aprecia que las diligencias se habrían realizado mediante acuses de recibo en el domicilio fiscal declarado por la recurrente; sin embargo, se observan

enmendaduras en la fechas en que se habrían realizado, por lo que tales diligencias no se realizaron conforme a ley, por ende, no se inició válidamente el procedimiento de fiscalización materia de autos, de conformidad con el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, vulnerándose el procedimiento legal establecido.

## **TEMAS VARIOS**

### **Responsabilidad solidaria**

**RTF N° 00151-1-2019 (08/01/2019)**

#### **Cese de la responsabilidad. Comunicación de la transferencia de activos.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente, en el extremo referido al cese de la responsabilidad solidaria derivada de la prescripción de la deuda tributaria. Se indica que la Administración se limitó a indicar que toda vez que no se cumplió con comunicar la transferencia del activo de la empresa deudora hacia la recurrente, el plazo del cese de dicha responsabilidad no es de dos años como alega la recurrente, sino el plazo de prescripción, sin embargo, omitió analizar la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda atribuida por responsabilidad solidaria a efecto de establecer si se había producido o no el cese de dicha responsabilidad. Se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento al no existir elementos suficientes para que este Tribunal resuelva, conforme con el artículo 150° del Código Tributario. Se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se señala que la recurrente no ha acreditado que se hubiera notificado a la Administración la resolución judicial que concedió una medida cautelar de no innovar a fin de que la Administración se abstuviera de realizar la cobranza de las deudas de la empresa deudora, por lo que no está acreditado que hubiera surtido efectos hacia aquella. Se indica que la declaración jurada del ITAN no permite identificar de manera cierta los bienes que conforman su base imponible, por lo que mal puede entenderse que su presentación constituye la comunicación de transferencia de activos a que se refiere el artículo 17 del Código Tributario; asimismo, se precisa que la publicidad registral que se produce con la inscripción registral de la transferencia del inmueble no enerva la obligación expresa de comunicar a la Administración dicha transferencia. Se señala que si bien el D. Leg. 981 incorporó los efectos colectivos para todos los responsables solidarios de los actos de interrupción y suspensión de la prescripción acaecidos respecto del contribuyente, antes de la vigencia de dicha norma resultaban de aplicación supletoria las disposiciones que en ese mismo sentido se encontraban establecidas por el Código Civil.

### **Competencia del Tribunal Fiscal**

**RTF N° 01627-6-2019 (20/02/2019)**

#### **El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre fallos expedidos por el Poder Judicial que deben ser ejecutados por la Administración**

Se resuelve inhibirse del conocimiento del escrito presentado por cuanto este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre fallos expedidos por el Poder Judicial cuyo cumplimiento (ejecución) debe ser verificado solo por éste. Se remiten los actuados a

la administración a fin de que otorgue el trámite correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el numeral 93,1º del artículo 93º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Régimen de gradualidad**

**RTF N° 07952-3-2019 (05/09/2019)**

**La compensación de oficio es una forma de cancelación de la multa, para efectos de acogerse al régimen de gradualidad de sanciones. No corresponde exigir el pago de la resolución de determinación cuando ha sido emitida por importe cero, para acogerse al referido régimen.**

Se revoca la resolución apelada en el extremo del repara al crédito fiscal vinculado a dos proveedores de la recurrente, toda vez que está acreditado en autos la fehaciencia de los servicios de alimentación, mantenimiento y lavandería prestados en el campamento de la empresa minera, y está demostrada la causalidad del gasto por las adquisiciones de prendas de vestir típicas para la comunidad campesina con la cual la empresa minera se comprometió por escrito a determinadas prestaciones, por lo tanto, tiene derecho al crédito fiscal de las adquisiciones de tales bienes y servicios. Se revoca la apelada en el extremo de la multa que se sustenta en los mencionados reparos y en la aplicación del Régimen de Gradualidad, puesto que para acogerse a la rebaja del 60% se considera que la multa fue cancelada vía compensación de oficio, y no corresponde exigir el pago de la resolución de determinación al haberse emitido ésta por importe cero. Se confirma la apelada en cuanto al repara al crédito fiscal de dos proveedores la recurrente no acreditó la relación del gasto con la generación de renta gravada ni la efectiva prestación de los servicios; se mantiene la multa en el extremo vinculada a tales reparos.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **Impuesto Predial**

**RTF N° 00694-7-2019 (23/01/2019)**

**Inafectación al Impuesto Predial por formar parte del Gobierno Central: Organismo Público Ejecutor**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra una Orden de Pago girada por Impuesto Predial, y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que de acuerdo con el criterio de carácter vinculante establecido en la Resolución N° 04369-7-2018, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de junio de 2018, el recurrente al ser un Organismo Público Ejecutor, forma parte del Gobierno Central, y, en consecuencia, se encuentra comprendido en los alcances del inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, esto es, inafecto al pago del Impuesto Predial.

**RTF N° 00800-7-2019 (25/01/2019)**

**Inafectación de entidades educativas solo respecto a predios utilizados para el desarrollo de sus propias actividades educativas y/o culturales**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2013 a 2017, toda vez que los predios de propiedad de la recurrente no vienen siendo utilizados para el desarrollo de sus propias actividades educativas y/o culturales, sino que se encuentran usados como casa habitación por terceros, aspecto que ha sido reconocido por la recurrente en su recurso y en los escritos presentados en respuesta al requerimiento de fiscalización que le fue cursado; en consecuencia, al no ser utilizados los indicados predios para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades, la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación contemplada por el inciso h) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.

**RTF N° 11417-7-2019 (10/12/2019)**

**Las asociaciones civiles sin fines de lucro no se encuentran dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso c del Artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de gerencia que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial de los años 2017 a 2019, al no haberse incluido a los predios de las asociaciones civiles sin fines de lucro dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso c) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

**RTF N° 05766-7-2019 (25/06/2019)**

**Fiscalización. Actas de verificación que no sustentan la determinación de la obligación tributaria**

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto Predial de los años 2012 a 2016, y nulo dicho valor, dado que si bien la resolución de determinación materia de análisis consigna importes por concepto de bases imponibles y por diferencias del Impuesto Predial fiscalizado de los años 2012 a 2016, en ésta se omite especificar cómo han sido determinadas dichas bases imponibles y diferencias, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información, por cuanto las actas de verificación a las que alude, no indican cómo se habrían establecido éstas, por lo que el referido valor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario.

**RTF N° 07625-7-2019 (23/08/2019)**

**Cuponeras que no corresponden a las declaraciones juradas que sirven de sustento a los valores impugnados**

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación formulados contra unas Ordenes de Pago giradas por Impuesto Predial, al mediar circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, y por economía procesal, se emite pronunciamiento dejando

sin efecto dichos valores, pues la Administración no ha remitido las Declaraciones Juradas que los sustentan, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que no es posible verificar si dichos valores se han emitido de acuerdo a ley. Se indica que si bien la Administración remitió una cuponeras, no corresponden a las declaraciones juradas solicitadas que sirven de sustento a los valores impugnados, por no corresponder a su numeración y fecha, asimismo la documentación remitida no está referida a dichas declaraciones.

### **Arbitrios**

#### **RTF N° 06091-7-2019 (03/07/2019)**

#### **Inafectación de entidad religiosa distinta a la iglesia católica: no se advierte que se haya regulado algún beneficio de exoneración al pago de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública del año 2018, respecto de unos predios, dado que de la ordenanza aplicable no se advierte que se haya regulado algún beneficio de exoneración al pago de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública del año 2018 por el supuesto alegado por la recurrente, esto es, una entidad religiosa distinta a la Iglesia Católica; asimismo, por cuanto el procedimiento no contencioso tributario materia de autos no es la vía pertinente para cuestionar la validez de normas con rango de ley, como es el caso de las ordenanzas municipales.

### **Impuesto de Alcabala**

#### **RTF N° 00538-7-2019 (18/01/2019)**

#### **Adquisición de parte de inmueble mediante escisión gravado con Impuesto de Alcabala**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de gerencia de impugnaciones que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago del Impuesto de Alcabala generado por la transferencia de un inmueble. Se indica que al haber la recurrente adquirido una parte del patrimonio de una empresa mediante la operación de escisión se produjo la transferencia del citado patrimonio de esta última en bloque, a su favor, respecto del cual formaba parte el mencionado inmueble, tal como se corrobora de la escritura pública de escisión, por consiguiente, se configuró el supuesto de hecho previsto por el artículo 21º de la Ley de Tributación Municipal para que nazca la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala.

### **Procesal Municipal**

#### **RTF N° 11427-7-2019 (10/12/2019)**

#### **Conflicto de Límites entre Municipalidades**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales de los meses de junio y julio del año 2018, y se deja sin efecto dicho valor, puesto que desde el 1 de enero de 2012

corresponde que el cobro del Impuesto Predial sea efectuado por la Municipalidad Distrital de San Isidro, mientras que en relación con los Arbitrios Municipales, dicho cobro debe ser efectuado por la mencionada comuna desde el 1 de setiembre de 2011, en tanto no se resuelva el conflicto de límites con la Municipalidad Distrital de Lince.

#### **RTF N° 11857-7-2019 (20/12/2019)**

**La Administración al emitir los valores girados por un tributo y periodo que fueron dejados sin efecto por este Tribunal, agotó su facultad para determinar dicha deuda al no haberse producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 4 de los años 2012 y 2013 y 1 a 3 del año 2014, y se dejan sin efecto dichos valores, dado que con anterioridad la Administración emitió unos valores por el mismo tributos y períodos, los cuales fueron dejados sin efecto por este Tribunal, por lo que la Administración agotó su facultad para determinar deuda por dicho tributo y períodos no habiendo acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, no procedía la emisión de nuevos valores.

#### **ADUANAS**

#### **AJUSTE DE VALOR OMC**

#### **RTF N° 00944-A-2019 (30/01/2019)**

**Pagos adicionales que forman parte del valor en aduana, por corresponder a una condición de venta de las mercancías importadas.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor y multa en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues se aprecian conceptos que deben ser incluidos en el valor de aduana, como el pago de la garantía vinculada con las mercancías importadas, que el proveedor impuso a la recurrente por no haber contratado una póliza de seguro, bajo los alcances del Acuerdo de Distribuidor Internacional, por lo que constituye una condición del contrato que la recurrente estaba obligada a cumplir, en observancia del Comentario 20.1 "Gastos de Garantía"; además, de los pagos efectuados por la recurrente por participar de los simposios realizados por el proveedor durante el período de 2011 a 2015, en virtud de lo señalado en otra cláusula del Acuerdo de Distribuidor Internacional, habiéndose configurado la Situación 3 del Estudio de Caso 7.1.

#### **RTF N° 08952-A-2019 (04/10/2019)**

**Tercer Método: Aplicación sucesiva y excluyente de los métodos de valoración aduanera – Sexto método: Uso de precios de referencia con carácter internacional.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la declaración aduanera de mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, toda vez que respecto de algunas series sobre las cuales se aplicó

el Tercer Método, la Aduana no aplicó de manera sucesiva y excluyente los métodos de valoración aduanera previstos en dicho Acuerdo, las normas comunitarias y nacionales, para sustituir el valor en aduana declarado, pues se verifica que con anterioridad a su aplicación se notificó a la recurrente un requerimiento de información para aplicar el cuarto y quinto métodos, luego de haber descartado el tercero. Asimismo, sobre otras series de la declaración respecto de las cuales se aplicó el Sexto Método, se advierte que la Aduana no ha demostrado que los precios de referencia utilizados para la sustitución del valor en aduana tengan carácter internacional ni que se originaron en ventas para exportación con destino al territorio aduanero peruano, no obstante el mandato del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el artículo 49 de la Resolución N° 1684 y el artículo 21 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, según los cuales, el valor en aduana en aplicación del Sexto Método de Valoración no debe basarse en precios de mercancías en el mercado nacional del país exportador o tratarse de precios de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación.

## **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**RTF N° 00686-A-2019 (23/01/2019)**

**La mercancía denominada PARLANTES DE EQUIPO DE SONIDO SONY MODELO: SS-GPX8P, corresponde clasificarse en la Subpartida Nacional 8518.22.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.**

Se revoca la apelada y se dispone que la Aduana proceda a la rectificación de datos en la declaración aduanera de mercancías en cuanto a la clasificación arancelaria, pues teniendo en cuenta que las mercancías son parlantes que se ubican en la Partida 85.18 y respecto de ésta, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías señalan que los parlantes o altavoces son aparatos reproductores de sonido por transformación de las oscilaciones o impulsos eléctricos de un amplificador, incluyendo los altavoces concebidos para conectarlos a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, cuando se presentan separadamente; se establece que la Subpartida Nacional 8527.91.00.00 consignada no es correcta; por lo que debía ser clasificada en la Subpartida Nacional 8518.22.00.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.

**RTF N° 00214-A-2019 (09/01/2019)**

**La mercancía denominada CARTÓN ESTUCADO MASTERPRINT GRADO LD 12, LD 14, LD 16, LD 18, corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 4810.32.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.**

Se confirma la apelada que resolvió la solicitud de clasificación arancelaria, puesto que el producto denominado comercialmente CARTÓN ESTUCADO MASTERPRINT GRADO LD 12, LD 14, LD 16, LD 18 se clasifica en la Subpartida Nacional 4810.32.00.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por tratarse de un cartón obtenido de fibras de madera, sometido a un proceso químico al sulfato, cumpliendo lo señalado en la nota 6 del Capítulo 48; además, su gramaje es superior a los 150 g/m<sup>2</sup>.

**RTF N° 11486-A-2019 (10/12/2019)**

**La mercancía denominada QUALIROC corresponde ser clasificada en la Subpartida 3824.50.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa prevista en el numeral 5, literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por la incorrecta declaración de la subpartida nacional, pues la mercancía denominada QUALIROC es un endurecedor de superficie que se aplica por esparcido (espolvoreado) de forma homogénea en el acabado de los pisos de hormigón de forma simultánea al vertido del hormigón con el fin de obtener una integración perfecta con la superficie; por lo que se debe clasificar en la Subpartida 3824.50.00.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF .

**RTF N° 11049-A-2019 (02/12/2019)**

**La mercancía denominada BEBIDA NUTRACÉUTICA CON VITAMINAS Y MINERALES VITAMINAGUA SABOR NARANJA-MANGO corresponde clasificarse en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.**

Se revoca la apelada que clasificó la mercancía en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, pues al tratarse de una bebida compuesta por agua tratada a la que se le agrega saborizantes naturales de naranja y mango, té verde y vitaminas, entre otros componentes; además de ser una bebida nutracéutica con vitaminas y minerales que se administra como suplemento alimenticio para mejorar la salud, corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

## **REGÍMENES ADUANEROS**

### **Drawback**

**RTF N° 02053-A-2019 (05/03/2019)**

**El exportador no está obligado a adquirir directamente los insumos importados de proveedores locales para luego transferirlos a la empresa contratada para el servicio de producción.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el acto que dispuso la restitución de derechos arancelarios y la multa por la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial, que declaró la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal demandada a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda vez que conforme lo ha establecido la autoridad judicial, las solicitudes de restitución cumplen con lo dispuesto en los artículos 13º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, 1º de la Resolución Ministerial N° 195-95-EF, 76º del Decreto Legislativo N° 809 y 128º del Decreto Supremo N° 121-96-EF, al no existir obligación que el exportador adquiera directamente los insumos importados de proveedores locales para luego transferirlos a la empresa contratada para el servicio de

producción y así ésta proceda con la elaboración de los productos, en tanto la fabricación por encargo incluyó también la compra de los insumos.

#### **RTF N° 03248-A-2019 (05/04/2019)**

#### **Corresponde el análisis integral de la Aduana sobre la documentación comercial, financiera o contable proporcionada para probar la producción por encargo.**

Se confirma la apelada respecto de la restitución del monto indebidamente recibido por este concepto y la aplicación de la multa por el supuesto de infracción tipificado en el numeral 3 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues la recurrente no acreditó que para la exportación de mercancías, incorporó las materias primas ni los insumos importados, es decir, que el costo de producción de tales mercancías se incrementó por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados, dado que la presentación de las guías de remisión no sustentaron el traslado de los bienes importados al local de producción para su incorporación o consumo. Se revoca la propia apelada respecto de otra solicitud de restitución, debido a que si bien la recurrente sostiene que la producción de las mercancías se llevó a cabo en las plantas de producción, respecto de lo cual la Aduana se limitó a señalar que ante la ausencia de respuesta de los proveedores de servicio, no se acreditó la producción por encargo; ésta afirmación no se sustentó en un análisis integral de la documentación comercial, financiera o contable proporcionada (contratos, facturas, etc.) con la finalidad de probar la prestación de servicios de procesamiento por encargo, por lo que la incidencia detectada no se ajusta a ley.

#### **BENEFICIOS ADUANEROS**

#### **RTF N° 00769-A-2019 (24/01/2019)**

#### **Acogimiento indebido a los beneficios de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por incumplir los requisitos previstos en los incisos a) y c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 103-99-EF.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la cobranza de tributos dejados de pagar por el acogimiento indebido a los beneficios previstos en la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, pues no se cumplió con acreditar que el domicilio fiscal consignado en las declaraciones aduaneras de mercancías fiscalizadas, haya sido el lugar donde se encuentra la sede central de la recurrente para el desarrollo de actividades comerciales, dado que es una casa habitación; además, porque no se pudo encontrar los documentos contables ni a su responsable en dicho domicilio. De otro lado, tampoco se acreditó que en la Amazonía se encontraba como mínimo el 70% de sus activos fijos. De manera que se incumplieron los requisitos previstos en los incisos a) y c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 103-99-EF para gozar del beneficio.

#### **RTF N° 07447-A-2019 (16/08/2019)**

#### **Competencia para resolver el acogimiento a los beneficios de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.**

Se declara nula la resolución que declaró improcedente la solicitud de acogimiento posterior a los beneficios de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así

como nulos los actos emitidos con posterioridad, pues se evidencia que la recurrente no dio inicio al procedimiento de regularización y reconocimiento físico al amparo de dicha norma al no consignar en la declaración aduanera de importación el código liberatorio respectivo, de tal modo que la Intendencia de Aduana de Iquitos no calificaba como una Aduana de Destino y, en razón a ello, no era el órgano competente para conocer y resolver la solicitud no contenciosa de acogimiento posterior a los beneficios, como tampoco para establecer las consecuencias tributarias y técnicas, sino la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que debió emitir pronunciamiento sobre dicho trámite.

## **TEMAS ADUANEROS VARIOS**

### **RTF N° 02726-A-2019 (21/03/2019)**

#### **Naturaleza y operatividad especial en la descarga de los combustibles.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, dado que la apelante en su condición de dueño y consignatario de las mercancías acogidas al régimen de depósito realizó el retiro de las mercancías del punto de llegada hacia el depósito aduanero, sin haber obtenido previamente la autorización de la Aduana para su salida; para lo cual se precisa que la naturaleza de la mercancía y la operatividad especial en la descarga de los combustibles a través de la descarga directa por tuberías, no conlleva a la inaplicación de la normativa vigente que regula las reglas generales del régimen de depósito aduanero bajo la modalidad de despacho urgente, en tanto no se opongan a las contempladas en el literal E de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.03-A, dado que tales reglas que regulan la gestión aduanera de tales despachos guardan armonía con el debido control aduanero, lo cual permite contrastar la mercancía que arriba al país con la mercancía que ingresa al depósito aduanero.

### **RTF N° 11107-A-2019 (02/12/2019)**

#### **Importación de mercancía prohibida.**

Se confirma la apelada, pues está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, debido a que el vehículo destinado en la declaración aduanera tiene la condición de mercancía de importación prohibida, por tratarse de un camión hormigonero usado, que funciona con combustible diesel y fue fabricado en el año 2000, según la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales y el Reporte de Inspección de la entidad verificadora; de manera que a la fecha en que se solicitó el despacho, tenía más de 2 años de antigüedad para considerarlo mercancía de importación prohibida conforme con el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 843. Se precisa que la Aduana si bien señala que el vehículo debía contar con una autorización que lo incorpore como vehículo especial, conforme con el artículo 98º del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se reconoce que el procedimiento para tal fin, no ha sido implementado e incorporado al TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que concluye que es inexigible en este caso.

### **RTF N° 08070-A-2019 (09/09/2019)**

#### **Causas imputables al recurrente para la suspensión de plazos.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, pues el acto que dispone el reembarque de mercancías de oficio constituye un acto reclamable, en los términos del artículo 135º del Código Tributario. Se confirma la propia apelada en el extremo que desestima la solicitud de suspensión de plazos, pues las causas que impiden al usuario del servicio aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Administración Aduanera, no constituyen causas ajenas a él, sino que se habrían originado por un hecho imputable a la propia recurrente consistente en no acreditar documentariamente la solicitud de ampliación o rectificación del Informe de Inspección y Verificación ante SENASA, como consecuencia del error cometido durante su trámite, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 138º de la Ley General de Aduanas.

#### **RTF N° 03256-A-2019 (05/04/2019)**

##### **Causas imputables al recurrente para la suspensión de plazos.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazo para regularizar el despacho anticipado, pues la demora en el trámite del régimen de depósito a fin de que se efectúe la regularización del despacho anticipado, es un hecho atribuible a la recurrente al no haber declarado que la mercancía era para uso industrial, finalidad que conocía y que resultaba de necesario conocimiento de la Administración para que no se considere restringida, según lo señalado por el sector competente (SENASA), situación que originó que tuviera que solicitarse la rectificación de la declaración; por lo que no se cumple con el supuesto del artículo 138º de la Ley General de Aduanas.

#### **RTF N° 04099-A-2019 (02/05/2019)**

##### **Responsabilidad solidaria de la deuda por acogimiento indebido al Drawback.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el acto que declaró responsable solidario al recurrente respecto del reembolso y multa dispuestos por el acogimiento indebido al régimen del Drawback, sobre algunas solicitudes de restitución, pues durante el período de su presentación, aquél ocupaba el cargo de gerente general y, como tal, era el encargado de tener conocimiento de la presentación de tales solicitudes y verificar el cumplimiento de los requisitos para acogerse al régimen; además, de haber actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades al incumplir las obligaciones del régimen aduanero del Drawback y obtener por hecho propio, de manera indebida, las Notas de Crédito Negociables; por lo que se cumplen los presupuestos de la atribución regulados en el artículo 16º del Código Tributario. Se revoca la apelada respecto de las solicitudes de restitución numeradas durante otro período, toda vez que el recurrente no ejercía el cargo de representante legal, al haberse producido su renuncia.

#### **RTF N° 04837-A-2019 (24/05/2019)**

##### **Responsabilidad solidaria de la deuda por acogimiento indebido al Drawback.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución con la que se declaró responsable solidario al recurrente respecto del reembolso y multa dispuestos por el acogimiento indebido al régimen del Drawback, pues teniendo en cuenta que no resulta suficiente que se acredite que el recurrente tenía la calidad de representante legal de la empresa a la que se le imputa una deuda, sino que además es necesario que se acredite que se encontraba encargado y/o participaba en la determinación y pago de sus

tributos respecto de los ejercicios acotados, se verifica que ello no ha sucedido en autos, en tanto no se aprecia que aquél hubiese tenido la calidad de gerente general de la empresa en el período de presentación de las solicitudes de restitución. Se debe precisar que la Aduana en el Informe de Responsabilidad Solidaria señala que el recurrente se encontraba encargado en el proceso de tramitación de las solicitudes de restitución, en calidad de gerente general, como se muestra en la suscripción de dichas solicitudes y de la documentación adjunta a las mismas, también en la suscripción de los comprobantes de pago por la recepción de cheques girados por Drawback; sin embargo, no obra esta documentación en los actuados; no siendo suficiente que haya presentado documentos ante la Administración atribuyéndose la calidad de gerente general, para clasificarlo como tal.

## **TEMAS PROCESALES ADUANEROS**

### **RTF N° 03451-A-2019 (10/04/2019)**

#### **Afiliación a la notificación electrónica por el agente de aduanas.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, pues la Administración no ha cumplido con solicitar a la recurrente la subsanación del requisito de admisibilidad referido a la afiliación de la notificación electrónica, conforme con lo establecido en el artículo 146° del Código Tributario. Se señala que el formato de afiliación al sistema de notificación electrónica del Tribunal Fiscal, corresponde a la afiliación por el agente de aduana a título personal y no en representación de la recurrente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificado por Decreto Legislativo N° 1122, es decir, no se trata de una representación basada en el trámite de un régimen aduanero, sino en una basada en normas del Código Civil.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

### **RTF N° 00667-A-2019 (23/01/2019)**

#### **Competencia de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el cobro de tributos dejados de pagar por concepto de gravamen adicional de 29% Ad Valorem sobre el valor CIF previsto en la Resolución Ministerial 226-2005-MINCETUR/DM, pues no resulta aplicable a la importación. Se señala que siendo la Comisión de la Comunidad Andina el único órgano competente para emitir pronunciamiento sobre una medida de salvaguardia agrícola, dado que la normativa andina requiere que se dé cuenta inmediata de la medida adoptada con un informe debidamente sustentado sobre el perjuicio a la rama de la producción nacional como consecuencia de las importaciones procedentes de Colombia y Venezuela, entre otros países; se verifica que no se contaba con el pronunciamiento de dicho órgano internacional, no obstante que era un requisito a fin de aplicar la Resolución Ministerial 226-2005-MINCETUR/DM, de pleno cumplimiento por el Gobierno Peruano y de la autoridad aduanera en el marco del Acuerdo de Cartagena, por lo que no correspondía el pago de dicho gravamen.

### **RTF N° 02746-A-2019 (21/03/2019)**

#### **Interpretación prejudicial sobre presentación de certificados de origen – Comunidad Andina de Naciones.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la declaración

aduanera, a fin que se incorporen los Certificados de Origen y el TPI respectivo, pues la presentación del certificado de origen fuera del plazo acarrea como única consecuencia, o bien la ejecución de la garantía o, en su defecto, el cobro de gravámenes, más no la imposibilidad de acceder a los beneficios arancelarios, en tanto se cumpla con todos los demás requisitos previstos en el Acuerdo de Cartagena, la Decisión 414 (Perfeccionamiento de la Integración Andina) y la Decisión 416 (Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías), en atención a la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los procesos 101-IP-2010, 88-IP-2011, 36-IP-2012, 96-IP-2012, 69-IP-2013, 154-IP-2013 y 22-IP-2014, sobre la presentación del certificado de origen fuera del plazo señalado en el artículo 15° de la Decisión N° 416; por lo que nada impide que se consigne el ingreso de la información señalada en las casillas 7.9, 7.23 de la declaración aduanera, debiendo la Aduana evaluar los certificados y verificar los otros requisitos para la preferencia arancelaria.

**RTF N° 02451-A-2019 (13/03/2019)**

**Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Perú y los Estados Unidos Mexicanos.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos, invocando el acogimiento a los beneficios del Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre la República de Perú y los Estados Unidos Mexicanos. Se señala que la Administración Aduanera no ha dado debido cumplimiento a los lineamientos señalados en una Resolución del Tribunal Fiscal anterior, que declaró la nulidad del pronunciamiento de la Administración, respecto de la evaluación del requisito de expedición directa, conforme con el artículo 156° del Código Tributario, pues los requerimientos dirigidos al Servicio de Aduana y Control Fronterizo del Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos, no cuentan nuevamente con algún sello o cargo de recepción, ni cargo emitido por la empresa de mensajería, situación que no permite confirmar o desvirtuar la trazabilidad de las mercancías, que provenían de México y fueron ingresadas mediante transporte terrestre a territorio de los Estados Unidos de América (Puerto de Embarque) con destino al Perú (Puerto de Descarga). Siendo que de la verificación del documento *"Transportation Entry and Manifest of Goods Subject to CBP Inspection and permit"* se aprecia que las mercancías ingresaron mediante transporte terrestre desde México a Estados Unidos, bajo control aduanero de la *U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION*, quien dio la conformidad de la información contenida en este documento aduanero.

**RTF N° 02541-A-2019 (15/03/2019)**

**Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio – Suiza.**

Se dispone la acumulación de los actuados por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de acogimiento al Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio – Suiza, para la nacionalización de las mercancías, respecto de las declaraciones aduaneras sujetas al régimen de Admisión Temporal para la Reexportación en el mismo estado, pues no obstante que la Aduana sostiene que las normas sobre aplicación de trato preferencial en el marco de los Acuerdos Comerciales o de Integración Regional, resultan aplicables en el régimen aduanero de importación para el consumo, no ha tomado en cuenta que su propio procedimiento del régimen aduanero Admisión Temporal para la Reexportación en el mismo estado (DESPA-PG.04-A), prevé que para el acogimiento de las mercancías a un beneficio tributario (TPI, TPN o código liberatorio), lo importante es el momento en que se ejerce el derecho de solicitar la desgravación prevista en los Acuerdos Internacionales, esto es,

cuando se solicita la aplicación del TPI correspondiente, máxime si hay hechos que ocurren durante el desarrollo o ejecución del régimen de admisión temporal, que son antecedentes de su regularización y que pueden implicar el acogimiento o pedido de aplicación del TPI, los que a su vez pueden producirse en distintos momentos. En tal sentido, la recurrente siguiendo los procedimientos de la Aduana optó por acogerse a los beneficios del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, a través de las solicitudes, hechos que resultan relevantes y válidos a fin de la regularización del régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado, mediante la nacionalización definitiva de las mercancías.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

### **RTF N° 01497-A-2019 (18/02/2019)**

#### **Cómputo de plazos para multas aplicables a transportistas.**

Se confirma la apelada, pues teniendo en cuenta la fecha del término del embarque y la de vencimiento del plazo para cumplir con la transmisión de la información del manifiesto de carga, de dos días calendarios, se verifica que la recurrente transmitió ciento treinta y nueve documentos de transporte correspondientes al manifiesto de carga, fuera de dicho término, por lo que incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Asimismo, respecto de la transmisión electrónica de veinticinco documentos de transporte, se advierte que, al no figurar dichos documentos de transporte en el manifiesto de carga de salida, sino que fueron incorporados con posterioridad a su transmisión, se incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas. Se precisa que la interpretación que la recurrente pretende adoptar con relación al cómputo de plazo para el caso de días calendarios, no es acorde a lo dispuesto por esta Sala, por cuanto, debido a la peculiaridad y carácter específico de la transmisión del manifiesto de carga, la Ley General de Aduanas dispone el cómputo en días calendarios considerando que el servicio de transmisión electrónica se encuentra disponible permanentemente para el usuario las 24 horas del día, salvo casos excepcionales en donde se vea interrumpido; por lo que si el vencimiento cayera un día inhábil, la recurrente está obligada a cumplir con su obligación en dicho plazo, no siendo prorrogable hasta el primer día hábil siguiente.

### **RTF N° 07109-A-2019 (08/08/2019)**

#### **Multa por registro extemporáneo de las solicitudes de autorización de la carga.**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa prevista en el numeral 5 inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por el registro extemporáneo de las solicitudes de autorización de la carga aérea correspondientes a los Manifiestos de Carga, cuando ya se había iniciado el embarque de las mercancías con destino al exterior. Se precisa sobre la autorización de la carga, como subproceso de salida de las mercancías que forma parte del proceso del manifiesto de carga, que es solicitada por el transportista por medios electrónicos a la Administración Aduanera antes del inicio del embarque, para lo cual debe trasmisir: tipo, año, vía, operador y número de manifiesto de ingreso, nombre o identificación del medio de transporte, lugar de embarque, fecha y hora probable de salida del medio de transporte, en aplicación del numeral 1 de la Sección VI y el numeral 1 del literal B de la Sección VII del Procedimiento General INTA-PG.09: Manifiesto de Carga (Versión 5).

### **RTF N° 01629-A-2019 (20/02/2019)**

#### **Multas aplicables a almacenes aduaneros.**

Se confirma la apelada, pues se evidencia que la Aduana al momento de la inspección en la zona de reconocimiento físico, detectó un contenedor que no estaba destinado para dicha operación, por lo que se configura la infracción del numeral 2 del inciso f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable cuando los almacenes ubican mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin. A su vez, la Aduana verificó que la zona de reconocimiento físico no tiene carpeta asfáltica (piso asfaltado) y que la denominada zona nueva no contaba con cerco perimetérico que la limite de la zona primaria, por lo que se configura la infracción prevista en el numeral 6 del inciso f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable cuando los almacenes no mantienen o no se adecúan a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar.

#### **RTF N° 09147-A-2019 (10/10/2019)**

##### **Multa a los despachadores con naturaleza tributaria aduanera.**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa tipificada en el numeral 15 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, puesto que la recurrente, en su condición de agente de aduanas, al transmitir por vía electrónica la declaración aduanera, registró un valor FOB distinto al consignado en la versión impresa que presentó durante el despacho aduanero. Se precisa respecto de la infracción prevista en el numeral 15 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, que los principios de buena fe y presunción de veracidad que sirven para la presentación de toda declaración aduanera, están consagrados en el artículo 8º de la misma ley y son vulnerados cuando se presenta una versión impresa de la declaración aduanera con datos distintos a los transmitidos, por lo que la naturaleza jurídica de tal infracción no es administrativa sino tributaria aduanera.

#### **RTF N° 00668-A-2019 (23/01/2019)**

##### **Multa por proporcionar información incompleta respecto del valor provisional.**

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, como consecuencia de proporcionar información incompleta del valor de las mercancías correspondientes a las declaraciones aduaneras, pues la recurrente se encontraba en la obligación de declarar el valor definitivo, ya sea que éste coincida, sea inferior o superior al valor provisional que se declaró inicialmente, cuyos valores definitivos dependían de situaciones futuras, dentro del plazo máximo de (12) meses contados a partir de la fecha de numeración de la declaración, de conformidad con las disposiciones sobre el particular del Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a (Versión 5), el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y la Resolución N° 1239 - Adopción de la Declaración Andina del Valor. Se precisa que el hecho de no haber declarado el valor definitivo implica que el valor provisional sea información incompleta del valor, pues la regularización tiene por objetivo poner fin a la provisionalidad del valor declarado al presentar las pruebas del valor definitivo y registrar la conclusión del despacho, independientemente de que coincidan o no.

#### **RTF N° 01535-A-2019 (19/02/2019)**

##### **Duplicidad de criterio en la multa referida a la destinación aduanera de mercancías restringida.**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de multa prevista en el numeral 10 del inciso b)

del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por haber destinado mercancía de importación restringida sin contar con la autorización respectiva, pues los certificados de registros sanitarios amparan mercancías distintas a las importadas con algunas declaraciones que fueron fiscalizadas, en cuanto a su descripción, sin que haya operado la figura de duplicidad de criterio prevista en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario al respecto. Se revoca la apelada respecto de la misma multa por otras declaraciones aduaneras, pues en éstas se siguió con el criterio establecido por la Aduana en despachos anteriores, seleccionados a canales naranja y rojo, en el sentido de que no se observaron la presentación del Certificado de Registro Sanitario, que ampara las declaraciones del presente caso, por lo que operó para éstas la duplicidad de criterio.

**RTF N° 06032-A-2019 (03/07/2019)**

**Multa aplicable a los despachadores de aduana por no contar con el mandato en el régimen de exportación.**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de multa prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por destinar la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales, toda vez que está demostrado objetivamente que la apelante, en su condición de agente de aduana, destinó mercancía con un documento que carece de los requisitos legales, esto es, sin contar con el poder especial otorgado en un instrumento privado ante notario público para numerar la declaración provisional de exportación. Se precisa que, por las particularidades del despacho de mercancías dentro del régimen de exportación definitiva, si bien el artículo 60º del Reglamento de la Ley General de Aduanas considera el documento de transporte internacional como documento utilizado en el citado régimen, resulta que dicho documento es confeccionado por el transportista recién cuando la mercancía es embarcada a bordo del medio de transporte, lo que supone que la numeración de la declaración aduanera de mercancías requiere del mandato del dueño o consignatario de la carga, lo que se produce antes de realizado el embarque, resultando materialmente imposible establecer el mandato a través del documento de transporte en razón que dicho documento a dicha fecha no existe (al menos para el caso de transporte marítimo).

**RTF N° 07931-A-2019 (05/09/2019)**

**Multa a los despachadores por consignar el código liberatorio de donaciones.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa al no configurarse el supuesto de infracción tipificado en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable cuando no se consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, puesto que se verifica que la recurrente en su condición de agente de aduana no consignó erróneamente el Código Liberatorio en la declaración aduanera, a efecto de recibir el tratamiento tributario aduanero correspondiente a la importación de vehículos donados a entidades del sector público, sus entidades y dependencias, ya que incluyó este código bajo la consideración que se trataba de mercancía que la institución pública recibió en donación, contando con copia de la solicitud de aprobación respectiva, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 28905, que establece la facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior.

**RTF N° 02731-A-2019 (21/03/2019)**

**Sanción de comiso cuando las mercancías carezcan de la documentación aduanera pertinente – Operación usual y necesaria que implique modificaciones en el estado y naturaleza de la mercancía.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso prevista en el inciso b) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, pues el vehículo incautado no tiene acreditado su ingreso legal al país, dado que no cuenta con la documentación aduanera pertinente que la ampare. Se precisa respecto de las grabaciones en las mercancías incautadas, que no sería posible alegar que se hayan efectuado durante el reconocimiento previo, esto es, antes de la numeración de la declaración aduanera de importación, toda vez que conforme a los artículos 141º y 189º del Reglamento de la Ley General de Aduanas no es posible efectuar ningún tipo de operación usual y necesaria (el reconocimiento previo, por ejemplo) que implique modificaciones en el estado y naturaleza de la mercancía.

**RTF N° 04921-A-2019 (28/05/2019)**

**Prescripción para aplicar la sanción de comiso y competencia de otra entidad por no haberse acreditado el ingreso legal de la mercancía.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de comiso al amparo del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues la facultad de la Administración para aplicar la sanción ya había prescrito, si se toma en cuenta el inicio del cómputo del plazo prescriptorio previsto en el inciso c) del artículo 155º de la referida ley, en función de la fecha de detección de la infracción cometida, esto es, al menos en el año cuando se produjo la inscripción en los Registros Públicos de la mercancía. Se precisa que el hecho que la Administración Aduanera ya no pueda ejercer su facultad sancionadora, no impide que tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y/o cualquier otra entidad competente, puedan actuar conforme a sus competencias legales, debido a que no se ha podido acreditar el ingreso legal al país de la mercancía.

\*\*\*